UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

# EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION MEXICANA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

FRANCISCO VIDEGARAY GONZALEZ DE LA VEGA

México, D. F. 1969

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**
**Tesis Digitales**
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# C A P I T U L O  I.

A.- DESARROLLO HISTORICO DEL CONSTITUCIONALISMO EN MEXICO.

B.- DESARROLLO HISTORICO DEL CONSTITUCIONALISMO EN ESPAÑA, FRANCIA, INGLATERRA Y EE. UU.-

México mantiene actualmente un ritmo acelerado de - progreso en todos los ámbitos; el pueblo disfruta de paz, - de libertad y dentro del concierto internacional de naciones, nuestro país ocupa un lugar preponderante, lugar éste, logrado a base de innumerables esfuerzos y largo tiempo, a través del cual, se ha destacado el esfuerzo heroico de muchos mexicanos. La historia de México es la historia del mexicano --- tratando de encontrarse a sí mismo, del mexicano en la búsqueda de su libertad; es la historia de sus grandes hombres recordados hoy con orgullo, pero también de sus grandes --- traidores cuyas infamias aún se repudian.

Lo realizado ciertamente ha sido mucho, pero el derrotero final aún está muy lejano. El país, anheloso por -- lograr su mejoramiento está sujeto todavía a grandes cambios y profundas transformaciones.

Si situamos nuestra mirada en el mundo actual, podemos observar que padece una crisis que se manifiesta deplorablemente en todos los aspectos, de la cual, nuestro - país es ajeno, pero, por desgracia, sujeto a las nefastas- consecuencias que genera.

Sobre estos temas hemos de insistir con mayor amplitud más adelante, por ahora nos interesa más, describir brevemente el desarrollo histórico del Constitucionalismo- en México, y, posteriormente, el de países como España, -- Francia, Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica. Debe aclararse también, que en este capítulo se tratará en forma general de dicho desarrollo histórico, en virtud de que, en el Capítulo IV, nos referiremos en forma concreta a los

antecedentes históricos, en la legislación nacional y extranjera, en lo relativo al tema que nos ocupa, o sea, la forma de modificar nuestra Ley Fundamental.

DESARROLLO HISTORICO DEL CONSTITUCIONALISMO EN MEXICO.

Aislado del resto del mundo vivía el pueblo indígena, ocupado de su propio progreso, ajeno totalmente al que se desarrollaba en el mundo occidental. Feliz con sus costumbres y sus instituciones, tan diversas, tan contrarias a las del europeo, el indio apuntaba día a día más a su civilización. Muchos detalles de su grandeza, de su cultura y de sus hazañas, se recuerdan hoy con orgullo.

Irrumpe violentamente el conquistador, derrota al indio y comienza a procesarse la amalgama de raza y cultura que más tarde daría el semblante de lo que hoy es nuestra Nación.

Tres largos siglos de dominación peninsular, en los cuales se integraron los elementos característicos de nuestra nacionalidad, terminaron al declararse la independencia de México.

"A partir de ese momento, México tenía por delante su vida como Nación libre, sin sujeción política a ningún otro País, aunque faltaban aún grandes esfuerzos para que la patria se integrara de una manera plena y cabal, ya que dentro de la sociedad mexicana de entonces, había grandes diferencias de raza, cultura y disfrute de la riqueza". (Pág. 9. Elementos Historia de México, Carlos Alvear y Acevedo.)

Así nacía a la vida un pueblo producto de dos razas; la India y la Española; un pueblo con fisonomía propia y -- singular, lejos aún de conseguir su unidad y firmeza, pero- decidido a luchar de inmediato por alcanzarla.

Sin embargo, la empresa de liberar al país del yu-- go colonialista no fué una tarea fácil, por lo contrario,-- duró mucho tiempo y costó la vida de muchos ilustres mexi-- canos. En este período, que transcurre de 1810 a 1821, sur- gen los primeros documentos que tratan de una nueva organi- zación del país, de libertad y de justicia.

El cura Miguel Hidalgo inicia el movimiento separa- tista el 15 de septiembre de 1810. Poco después decretó --- varias medidas gubernativas de entre las cuales destaca la- que prohibe la esclavitud, bajo pena de muerte.

A la muerte de Hidalgo continúa la lucha por la In- dependencia otro gran caudillo que fué Don José María More- los y Pavón. En un primer intento por dar al país una Cons- titución, Don Ignacio López Rayón presenta a Morelos un --- proyecto por el que se pretendía: el mantenimiento de la -- Religión Católica; el pueblo origen inmediato de la sobera- nía, residente ésta en Fernando VII; división de poderes en tres organismos; y disposición de libertad para el comercio y entrada de extranjeros. Morelos acepta lo sustancial y -- rechaza lo referente a la soberanía residente en Fernando - VII, pues según sus palabras "no era razón engañar a las -- gentes haciendo una cosa y diciendo otra, es decir, pelear - por la independencia y suponer que se hacía por Fernando --- VII." (Alvear y Acevedo. op. cit. Págs. 107 a 108).

Antes de continuar exponiendo el pensamiento de - Morelos, abriremos un paréntesis para exponer brevemente dos intentos de otorgar una Constitución a España, con - aplicación a todas sus colonias.

El primero fué en la ciudad de Bayona, en el año de 1808, Napoleón pretendió establecer un régimen constitucional al dictar una constitución, votada por españoles e hispanoamericanos, en la que se igualaba en condiciones políticas a la Metrópoli y a las colonias, pero nunca tuvo positividad en suelo americano. (Pág.61. Alvear y Acevedo. op. cit.)

El segundo fué en 1812, en la ciudad de Cádiz, donde se reunieron cortes con participación de diputados -- americanos y peninsulares que causó un trastorno profundo en la vida institucional del imperio. El resultado de sus deliberaciones fué la expedición de una Constitución que llevó el nombre de Constitución de Cádiz, cuyo contenido principal fué el siguiente: 1.- Régimen monárquico, - liberal y constitucional; 2.- División de poderes; 3.- Libertad de Imprenta; 4.- Supresión del Santo Oficio; 5.- - Exclusividad de la Religión Católica; 6.- Iguales condiciones políticas para España y sus colonias. (Pág. 117.- Alvear y Acevedo.- op. cit.) Redactada desconociendo la - realidad americana, en 1813 la Real Audiencia de México - manifiesta a las Cortes la imposibilidad de aplicarla.

Al seguir examinando el pensamiento de Morelos, - diremos que éste expuso sus puntos de vista políticos en - un documento llamado "Sentimientos de la Nación". En octu-

bre de 1814 promulga la Constitución de Apatzingán, llamada también "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", inspirada en Rousseau y Montesquieu, -- así como en la Constitución de Cádiz de 1812. Su contenido principal fué el siguiente: 1.- Régimen representativo y - Republicano de Gobierno; 2.- Soberanía residente en el pueblo; 3.- Poder ejecutivo representado por un triunvirato;- 4.- La Religión Católica sería la única que profesaría la- Nación Mexicana;

De 1815 a 1820, a excepción hecha de la aventura - de Mina, el Gobierno Virreinal alcanzó un dominio casi — completo sobre Nueva España. No existe en este período — ningún antecedente constitucional que merezca atención,-- hasta el 24 de febrero de 1821 en que Iturbide proclamó - el Plan de Iguala con tres objetivos o garantías: a).- -- unidad religiosa, manteniéndose la católica como religión única. b).- Independencia completa respecto de España, -- con una monarquía constitucional como Gobierno, ofreciéndose la corona a Fernando VII, si aceptaba el plan y venía a Nueva España, o a otro individuo de casa reinante.- c).- Unión de todos los habitantes sin distinción de razas.- El congreso sería electivo, redactaría una Constitución para el Imperio Mexicano, gobernándose por una junta provisional mientras llegaba el monarca. ( Págs. 153 y — 154.- A. y Acevedo. op. cit.)

El 25 de agosto Iturbide y O'Donojú acordaron los puntos del tratado de Córdoba, que reprodujo las ideas - del Plan de Iguala. El 27 de septiembre Iturbide entra a

la Ciudad de México al frente del ejército trigarante.

"El Plan de Iguala fué la obra maestra de nuestra -- historia política, puesto que de él arranca la vida de México como Nación independiente. Hizo posible que la guerra, - que hasta entonces había sido civil, se transformara en guerra nacional". (Pág. 154. A. y Acevedo.- op. cit.)

El 28 de septiembre se reunió la Junta Provisional - Gubernativa bajo la presidencia de Iturbide, con elementos- pertenecientes a diversas corrientes de opinión y mediante- nombramientos hechos por el propio Iturbide. Enseguida se - redactó la declaración de Independencia del Imperio Mexicano.

Poco después se convocó a elección de diputados constituyentes y el 24 de febrero de 1822 se reunió el Congreso- Constituyente, cuya tarea, la de redactar una Constitución- no cumplió nunca. El primer acto del Congreso fué declararse el órden jurídico e histórico de la Nación, de manera que - las mismas leyes fundamentales, el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba quedaron supeditados a él. ( Págs. 162 y -- 163.-A. y Acevedo. op. cit.)Posteriormente el mismo cuerpo- colegiado, con base en el Plan de Iguala y el Tratado de -- Córdoba, desconocidos por España, declaró a Iturbide Emperador de México. El congreso Nacional bajo la presión del - Ejército, de Iturbide mismo y de sus generales y por el --- desenfreno del populacho perfectamente dirigido, aceptó a - aquél como Emperador y juró la observancia de la Constitución Española de 1812, pero a pesar de tal sumisión el 31 - de octubre del mismo año, Iturbide disolvió el Congreso --- substituyéndolo por una junta que llamó Instituyente y que- se componía por individuos nombrados por él mismo. Esta situación

anómala y condenable, sólo duró unos cuantos meses debido al triunfo de nuestra primera Revolución, proclamada en - Veracruz por Santa Anna y que dió por resultado la abolición de la Monarquía, el destronamiento de Iturbide y la restitución del Congreso Constituyente. ( Derecho Constitucional Mexicano. Lanz Duret. Pág. 76 ).

Dice Rabasa refiriéndose al Imperio de Iturbide: - "No hay acto en nuestra historia política más fatalmente- trascendental que éste. Los pueblos que acababan de romper con sus tradiciones coloniales perdían de un solo golpe el edificio donde habrían de fundar su nueva vida institucional y por más que se argumente en contra de las -- instituciones libres para un pueblo que comenzaba a vivir, no podrá encontrarse a la situación de los pueblos americanos que se independizaron de España, más solución que la - de levantar sus gobiernos sobre el principio de soberanía- popular, que habían aceptado ya los monarcas en Europa, -- que habían propagado en aquel Continente las guerras napoleónicas, que habían asegurado la Constitución de pueblos- cultos y que habían derramado, como la buena nueva, desde- los filósofos del siglo XVIII hasta los poetas del Siglo - XIX. (La Constitución y la Dictadura.-Pág. 4. E. Rabasa.)

Sacudido el País del efímero imperio de Iturbide, - tomó las riendas del Gobierno una Junta Provisional Gubernativa, compuesta por un triunvirato formado por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria. Por - esta época México se hallaba en muy mala situación política, pues gran número de Estados querían su independencia -

si no se implantaba la forma de gobierno federal. Ignorantes la mayoría de lo que dicho sistema significaba, sólo trataban de imitar la triunfante Constitución Norteamericana. Y así fué, cómo un pueblo ignorante de las instituciones políticas y del derecho público, sin preparación aún para captarlas, iba a elegir un sistema de gobierno muy complicado, de división de poderes y autonomía de las entidades federativas.

No obstante, dice Emilio Rabasa, la imposición del federalismo "no fué obra ciega, de la ignorancia," como se asentó por escritores de la época. Las provincias confiaban más en sí mismas que en el Gobierno Central y el espíritu de independencia que en éllas había dejado la guerra de separación, las impulsaba a obtener la mayor suma de libertades posibles para atender a su propio desenvolvimiento político. En otro párrafo dice: "sus autores demuestran que éstos eran conocedores no superficiales de las teorías democráticas y federalistas y que fuese cual fuese su opinión personal, obedecieron de buena fé el mandato imperativo de las provincias declaradas contra el centralismo, pues hay en los preceptos de ambas leyes, celoso empeño de asegurar la libertad interior de los Estados, como una garantía contra las usurpaciones del poder". (Pág. 8.-Rabasa. - La Constitución y la Dictadura.")

A fín de calmar los ánimos el Gobierno convocó a un nuevo Congreso Constituyente que expidió el "Acta Constitutiva" el 31 de enero de 1824, cuyo contenido principal fué el siguiente: a).- Por primera vez se estableció el —

sistema republicano representativo federal; b).- Se reconoce como parte de la República Federal los Estados Independientes, libres y soberanos exclusivamente en su régimen - interior; c).- Se estableció que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; d).- Para el poder legislativo se adoptó el sistema bicamaral.

Poco después, el 4 de octubre de 1824, fué promulgada la Constitución Federal que constaba de 171 artículos, No contenía declaración de derechos del hombre y apenas hay entre sus disposiciones algunas libertades individuales como las de imprenta. Por lo demás su contenido fué el siguiente: a).- Establece una República, Democrática y Federal semejante a la de Estados Unidos de Norteamérica; b).- El Poder Legislativo se dividía en dos cámaras; c).-Se otorgaba al Presidente el derecho de veto, pero sin más resultado que una nueva discusión en el Congreso; d).- El Ejecutivo se depositaba por cuatro años en un individuo; e).- Las faltas del Presidente las suplía el Vice-presidente; f).- El Poder Judicial se depositaba en la Suprema Corte, - Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; g).- Para - hacer efectivos los derechos individuales no había más medio que el de la responsabilidad del funcionario.

Podría pensarse que establecido por primera vez el régimen constitucional del País comenzaría una nueva era - de libertades y seguridades emanadas de la Constitución y - que poco a poco se iría restableciendo el órden dando paso a la paz y al progreso, que daría prestigio a la naciente -

Nación Mexicana. Pero fué por desgracia todo lo contrario. Las legislaturas de los Estados, con afán de intervenir -- en el Supremo Poder, comenzaron a proponer enmiendas a la Constitución sin las cuales consideraban imposible el Go-- bierno de la Nación. Los desórdenes, los motines, y el ban didaje no tuvieron límites. De 1829 a 1834, en que debie-- ron haber gobernado dos presidentes, funcionaron siete en- virtud de revueltas, cuartelazos y atentados fuera de toda ley y moral. Aunado al caos político, el País se hallaba - en completa bancarrota al grado de que, en la administra-- ción de Guerrero, no se pagaba a los empleados ni a los -- miembros del ejército, ni se cubrían los abonos de la deu- da extranjera, y para llegar al colmo, los países extranje ros suspendieron el envío de sus barcos a puertos mexicanos.

Todo lo anterior propició un gran descontento que -- originó una revolución, que triunfante encargó la Presiden- cia de la República al General Antonio Lopez de Santa Anna y la Vicepresidencia al Dr. Valentín Gómez Farías, en los - primeros meses de 1833. De abril de 1833 a mayo de 1834 se- dictaron leyes que consignaron una reforma educativa mili— tar y eclesiástica a iniciativa de Gómez Farías. Poco des-- pues vino el problema de la separación de Texas y enmedio - de gran agitación política y militar, la Nación Mexicana -- cambia su forma de gobierno proponiéndose acabar con el sis tema federal. Dice Emilio Rabasa: "El Congreso, que, de li- mitarse a reformar la Constitución legalmente, debía, según los preceptos de ésta, iniciar las modificaciones y dejar - a la legislatura siguiente la aprobación necesaria ---- ---

para su adopción, encontró tardío y embarazoso el procedimiento y tuvo por más fácil declararse Constituyente para dar una carta nueva de todo a todo. La Asamblea, que tenía su origen y títulos de legitimidad en la Constitución de 1824, usurpa poderes que ni le han dado sus electores ni proceden de aquella Ley, destruye la Constitución y dicta la de 1836. Su base es pues la más original que pueda darse: un golpe de Estado parlamentario".- (Rabasa.-La Constitución y la Dictadura. Pág. 9.).

Dice Alvear y Acevedo al respecto, que el Congreso consideró tener facultades bastantes para hacer tal cambio, según Decreto aprobado en este sentido que decía: "En el Congreso Federal residen por voluntad de la nación, todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824 cuantas alteraciones creyese conveniente en bién de la Nación". Y agrega el mismo autor: "lo que teóricamente debió haber sido una simple reforma a la Constitución, fué en realidad un cambio fundamental en la estructura política de la Nación."

El 23 de octubre de 1835 se implantó el centralismo con las "Bases para la Nueva Constitución". En 1836, se estableció la Constitución llamada "Las siete Leyes", instituyéndose, aparte de los tres poderes tradicionales el llamado "Supremo Poder Conservador", cuyo objeto era vigilar la legalidad de los otros. Este Poder era algo casi sobrehumano, formado por gentes que infaliblemente dictaban la Ley con responsabilidad sólo ante Dios. Fué suprimida la soberanía de los Estados y el Gobierno se centralizó, suprimiendo a estos

Estados y creando divisiones territoriales llamadas Departamentos, dependientes del centro; las legislaturas locales fueron sustituídas por juntas departamentales. El poder legislativo estaba formado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, el Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema, compuesta de individuos inamovibles y en lo que se refiere a derechos individuales el documento es bastante extenso.

En 1841, por virtud del Plan de Tacubaya, fué derrocado el Gobierno de Bustamente. El pueblo clamaba por amplias reformas a las "Siete Leyes".

Santa Anna, junto con Paredes, derrocó a Bustamante, y fué electo Presidente de acuerdo con las bases de Tacubaya, estableciendo una dictadura en tanto se expedía una Nueva Constitución. El 10 de julio de 1842 se instaló el Congreso encargado de redactarla, pero, como se desconociera por algunos que pedían que se nombrara en su lugar una junta electa por el Presidente de la República, en 1843, el 12 de junio, una Junta de Notables, nombrada por el General Santa Anna, expidió la Constitución llamada "Bases de Organización Política de la República Mexicana". Este Código Político acentúa mucho más el centralismo implantado anteriormente por las Siete Leyes y faculta a tal grado la persona del Presidente, que lo hace omnipotente y eje de todo el sistema. Es un despotismo plasmado en la misma Constitución, una reglamentación de la omnipotencia.

Todo el Gobierno Central está en manos del Ejecutivo, los departamentos apenas y tienen atribuciones de admi-

nistración municipal. El Congreso se compone de una Cámara de Diputados y una de Senadores, a los primeros los elige el pueblo en tercer grado y a los segundos los eligen - los Poderes Públicos y las Asambleas de los Departamentos. Sin embargo dicho Congreso queda casi anulado por el veto extraordinario del ejecutivo. El Poder Judicial también -- tiene grandes facultades y todas las responsabilidades pesan sobre los ministros y el Consejo de Gobierno.

Tal organización política tan agresiva, tan dictatorial, tan centralista, no podía subsistir mucho tiempo y en noviembre de 1844, el General Paredes y Arillaga se rebela contra Santa Anna, exigiéndole cuentas como encargado del Ejecutivo. Santa Anna sale a combatirlo a Guadalajara - y poco después se entera que Canalizo, el Presidente Interino, había sido derrocado y que Bravo también se había sublevado. Santa Anna se marcha a Veracruz, donde fué aprehendido y desterrado por disposición del Congreso.

Al gobierno de Santa Anna le sucede el de José Joaquín Herrera, quien después de un pronunciamiento renuncia a la Presidencia entregando el poder al General Paredes. El Congreso Nacional Extraordinario, que por entonces gobernaba el País, ratifica a Paredes en su puesto.

Todo ésto enmedio de la inminencia de la guerra con - los Estados Unidos y la lucha entre federalistas y monarquistas por implantar cada uno el régimen que defendía y en el - que pensaban como solución para salvar al País de tantas calamidades con que era azotado.

Ya el Ejército Mexicano sufría sus primeras derrotas en el Norte cuando los federalistas ====== ==========

iniciaron una nueva revolución dirigida por Gómez Farías, Rejón y Lafragua, que apoyaba a Santa Anna. Se rebelaron las tropas de la ciudadela, Paredes quedó preso y Bravo,- Presidente Interino en esa época tuvo que entregar el poder al jefe de los sublevados General José Mariano Salas, quien quedó como Presidente, convocando a un Congreso Constituyente que restableció la Constitución de 1824. Ni siquiera hubo unidad para luchar en el Norte contra el injusto enemigo común de la Nación Mexicana.

Santa Anna regresó al País, y el 14 de septiembre de 1846 entró triunfalmente a la Capital junto con Gómez - Farías llevando un gran cuadro de la Constitución de 1824.

Toda esta agitación política, toda esta turbación - y desconcierto de cambios sin cesar, propiciaban el pillaje, los motines, las injurias y la muerte, enmedio de la presencia, día a día mas clara, de la guerra contra los Estados -- Unidos de Norteamérica.

Santa Anna volvió a la Presidencia de la República - en 1847 y juró la nueva ley fundamental. Dice Rabasa al respecto: " El, que denunciaba las bases de 43 como estrechas - para la acción libre y eficaz del Gobierno, aceptó sin vacilar la nueva organización netamente federalista que establecía el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824." Por esta época aconteció la trágica guerra contra nuestro vecino - del norte en la que perdimos gran parte de nuestro territorio. El Gobierno mexicano se marchó a Querétaro. Santa Anna renunció a la Presidencia y salió con rumbo a Colombia, pasando la autoridad a Don Manuel de la Peña y Peña, como ---

Presidente que era de la Suprema Corte. En Querétaro entregó Peña y Peña la Presidencia al General Anaya, nombrado -- interinamente por el Congreso el 12 de noviembre de 1847, - volviendo el primero a la Presidencia, que cedió después a - Don José Joaquín Herrera que gobernó de mediados de 1848 a - principios de 1851; después lo hizo el General Arista.

Mientras tanto, el País continuaba en mala situación económica y política, agravada ahora por las feroces depredaciones de los indios provenientes del Norte del País, de la - guerra de castas en Yucatán, etc. Los malestares y calamidades fueron en aumento hasta que culminaron el 20 de octubre - de 1852, con el Plan del Hospicio, por el cual se pedía primeramente la instalación de un Congreso Nacional que reformase - la Constitución, y en segundo término, la vuelta al poder del general Santa Anna.

Habiendo renunciado Arista al Poder quedó como Presidente Don Juan B. Ceballos, que se mostró favorable al Plan - del Hospicio, ordenando la disolución del Congreso existente, que contrariaba la voluntad de dicho Plan. Efectuadas las --- elecciones se designó una vez más como Presidente de la República a Santa Anna, quien gobernó de 1853 a 1855, prácticamente sin Constitución, ya que nunca convocó al Congreso Extraordinario de que hablaba el Plan del Hospicio. Este último Gobierno de Santa Anna fué un auténtico centralismo sin Constitución.

El descontento por esta Dictadura se patentizó en la - Revolución de Ayutla, que fué la más importante revolución del siglo pasado, dirigida a destroncar definitivamente la infaman

te Dictadura santanista.

Dice el Maestro Alvear y Acevedo a este respecto: "... fué no sólo la respuesta armada contra la persecución antiliberal desatada por Santa Anna, sino también, y sobre todo la mas importante de las revoluciones mexicanas del siglo pasado, la que modificó en gran parte la estructura social, política y aún religiosa de la Nación" (Alvear y Acevedo. Pag. 309.)

En la ciudad de Ayutla, Gro. el 27 de febrero de 1854, citados por el Coronel Florencio Villarreal, se reunieron un grupo de militares para estudiar la situación política del país. El resultado de sus deliberaciones fué el Plan de Ayutla, cuyo objetivo principal fué el de terminar con la dictadura de Santa Anna. Poco después se adhirió a dicho Plan el general Juan N. Alvarez, quien quedó como Director de la revuelta. Santa Anna abandonó la Capital y renunció al Poder el 6 de agosto del mismo año.

El 14 de agosto se designó Presidente al general Martín Carrera, electo por un Congreso de Representantes. Este, renunció poco después eligiéndose como Presidente Interino de México al General Juan N. Alvarez, quien enseguida se ocupó de uno de los más firmes propósitos revolucionarios, a saber, el de convocar a elecciones para formar un Congreso Constituyente, que habría de redactar la Constitución de 1857. La presencia de Juárez, Ocampo, Arriaga, Comonfort, Santos Degollado, Guillermo Prieto y otros más, en el Gabinete de Alvarez, hacían pensar en marcadas tendencias liberales y por consiguiente, en una serie de reformas en todos

los aspectos.

El 22 de noviembre de 1857, fué expedida la Ley - Juárez, cuyo autor fué Benito Juárez, la que mandaba, entre otras cosas, que los tribunales eclesiásticos ya no - conocieran de asuntos civiles, los cuales pasarían a manos de Jueces ordinarios.

Alvarez, quien tuvo problemas con su gabinete, se retira del Poder designándose en su lugar como sustituto a Don Ignacio Comonfort quien continuó con la política liberal, elaborando, durante su gestión, la nueva Constitución que habría de normar la vida de la revuelta nación - mexicana. En ella se establecía un Régimen Republicano -- Representantivo y Federal con división de Poderes; era -- además una Constitución Liberal y anti-religiosa.

En el seno del Congreso Constituyente encargado - de elaborar la Ley Fundamental del país, se habían reunido los hombres más notables de México, con el fín de dar- una Constitución que mejorara la condición Civil y Política de los mexicanos.

En dicho Congreso preponderaba una mayoría moderada, pero, los Liberales avanzados y progresistas en minoría, supieron por su contancia y por su patriotismo, obtener muchas reformas que dotaron al País de la Constitución más liberal hasta entonces.

"Ese Código merece el mayor respeto y un caluroso - tributo de sincero reconocimiento a los que lo concibieron y promulgaron, tanto por que estaba de acuerdo con las ideas filosóficas que prevalecían en aquel tiempo y con el

ideal esencialmente individualista del anterior derecho - político, cuanto porque dió un programa y una bandera para guíar al País en plena reacción conservadora y en la - lucha contra la intervención extranjera, además de un gobierno de legalidad y un estado de derecho, dentro del -- que, los gobernados, podrían mejorar su situación política y moral."

"Por eso, a pesar de que la Constitución de 57 -- era inaplicable a nuestro medio social y nunca rigió de - hecho en su integridad, pudo conservarse en vigor sin ser desconocida ni derrocada durante sesenta años".

"Las diferencias que contiene la actual Ley Suprema respecto de la de 57 en materia política, son insignificantes y apenas perceptibles". (Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional Mexicano.-Págs. 85 y 86.)

Con base en el Plan de Tacubaya el mismo Comonfort desconoce la Constitución a finales de 1857 y pide que se - establezca un Congreso Extraordinario para que se redacte - una Nueva Constitución, que esté más en armonía con la voluntad de la Nación, pero la desconoce poco después. Surge - un descontento general que provoca que Comonfort abandone la Capital sin renunciar al Poder y reunidas las entidades Federativas designan Presidente a Félix Zuloaga, de tendencias - conservadoras, quien entabla desde luego una lucha con Juárez de ideas liberales y defensor de la Constitución, que había - reclamado para sí el Poder. Esta nueva contienda se conoce - con el nombre de Guerra de Reforma.

A mediados de 1859 el Gobierno juarista expide las - Leyes de Reforma, que entre otras cosas, nacionalizaban los

bienes de la Iglesia, establecían el Registro Civil y de-- claraban el matrimonio Contrato Civil.

"La lucha reformista no concluyó sino con el triunfo de la República en 1857. En realidad había durado nueve años. Juárez fué durante todo ese período el Presidente -- emanado de la Constitución y la Constitución había sido la causa de la lucha y la bandera del partido liberal. Cuando Juárez volvió a la capital de la República, vencido sin -- condiciones el Partido Conservador, derribado el Imperio y aniquilada para siempre la idea monarquista, la Constitu--- ción era un ídolo, porque era un emblema; traía la pureza - de lo inviolado, la santidad que le daban todos los marti-- rios, la virtud de los sacrificios que la habían consagrado, y sobre todo, la majestad y la fiereza de la victoria".

"La Constitución estaba salvada y no correría la -- suerte de las anteriores. Su prestigio era inmenso; pero no se había aplicado todavía. Se la amaba como símbolo, pero - como Ley era desconocida de todos". (Emilio Rabasa.-La Constitución y la Dictadura.- Pág. 29.)

Por esta época un grupo de monarquistas mexicanos -- ofreció la corona de México a Fernando Maximiliano de Austria, quien ingresó al país en el mes de mayo de 1864.

La aventura del Emperador tuvo triste final, cuando - el 19 de junio de 1867 fué fusilado en el Cerro de las Campanas. El día 21 del mismo mes el Gral. Díaz puso sitio a la - ciudad de México y el 15 de julio llegó Juárez a la Capital- restableciéndose la República y desde entonces hasta el año de 1872, ocupó la Presidencia que de hecho había ocupado en

el campo liberal desde el año de 1858. Tuvo de característico durante toda su actuación el haber gobernado, no de acuerdo con la Constitución propiamente dicha, sino a base de facultades extraordinarias.

El Gral. Porfirio Díaz ocupa inicialmente la Presidencia el 17 de febrero de 1877, la cual no habría de dejar sino 30 años después. Si bién es cierto que el País se pacificaba, también lo es que vivía en extremas condiciones de pobreza. La ignorancia y el analfabetismo eran un hecho generalizado, el reparto de la tierra era desigual, y, en fín, el trabajador mexicano del campo y de la industria carecía de las más elementales garantías y derechos sociales. Todo eso provocó una nueva reacción por parte del pueblo que se concretó en una revolución que estalló en 1910 encabezada por Fco. I. Madero, cuya consecuencia final había de ser la Constitución hoy vigente, merced a la cual se ha logrado la paz y la unidad nacional, el progreso económico, social, político y cultural.

Al derrocar el Gobierno de Díaz, la soberanía nacional había quedado nuevamente en manos de su poseedor originario, o sea el pueblo, quien habiéndola ejercitado, la plasmó en una Constitución de indiscutible legitimidad. Esta se formó por obra del Poder Constituyente de 1917, que tenía la representación nacional. Sus más importantes artículos fueron: El Artículo 3o. que estableció la educación laica y la exclusión de toda influencia religiosa; el Artículo 5o. que prohibió las órdenes religiosas; el Artículo 24 que consagró la libertad de creencias; el Artículo 27 que estableció el domi

nio del subsuelo por parte de la Nación y consagró los principios que harían posible la reforma Agraria; el Artículo 115 que puso las bases para el Municipio Libre; el Artículo 123 que hizo posible un régimen de intervención estatal a favor de los trabajadores.

EL CONSTITUCIONALISMO EN ESPAÑA.

Al hacer el análisis del Constitucionalismo en España, debemos remontarnos hasta los fueros de Navarra y Aragón.

Se llamó fuero a un pacto solemne celebrado entre el rey y una ciudad, comarca o país en virtud del cual se determinaban los derechos y obligaciones de los habitantes con respecto a su señor o soberano; tenía el valor de una Constitución y garantía la libertad, la seguridad, la propiedad y el régimen de justicia, contra los posibles abusos del poder.

En el siglo VIII los navarros eligieron como jefe al conde García-Jiménez y le hicieron jurar el Fuero de Sobrarbe, nombre de la localidad donde se habían reunido.

Al separarse de Navarra el reino de Aragón consagró fueros semejantes y los impuso a sus reyes. En el año de 1071 comenzaron a reunirse las Cortes, asambleas de nobles y eclesiásticos, a las que se agregaron dos siglos más tarde representantes del estado llano. Ante ellas juraba el rey respetar los fueros, al tomar la corona, requisito previo a su reconocimiento. El "Privilegio General" de 1283, dispuso que serían convocadas por el monarca, cada dos años por lo

menos, correspondiéndoles la facultad de dictar las leyes y establecer nuevos impuestos; además, creó una comisión permanente de sus miembros,"la Diputación", para velar en los intervalos por el cumplimiento de los fueros. Otro magistrado especial fué "el Justicia" juez supremo, vitalicio, cuyos fallos debían ser acatados por el rey y sólo podían ser revisados por las Cortes.

Toda persona procesada o que se considerase indebidamente perseguida, podía solicitar el amparo del "Justicia", que le daba protección hasta tanto fuese juzgada según la ley, por los tribunales competentes.

Las cortes de Castilla.-Se originaron en el reino de León, a mediados del siglo XI y comprendía cuatro órdenes o "brazos": el clero, los grandes, los hidalgos y los procuradores (representantes de la ciudad). Eran convocadas en cada caso por el Rey; se reunían en diversas ciudades; tenían el derecho de presentarle peticiones, observaciones y quejas; votaban las contribuciones y subsidios destinados a los gastos del soberano; recibían su juramento de mantener los fueros del país al subir al trono; evacuaban las consultas que le formulaba.

Con posterioridad, la legislación española tiene muchísima influencia en la vida de México, ya que, como es sabido, España dominó nuestro país durante tres siglos.

Las Leyes de Indias.- Desde los primeros días del descubrimiento de las Indias, comenzaron los Reyes Católicos, a dictar leyes que protegieran la libertad de los in-

dios y que aseguraran el trato humano a que eran acreedores. Dichas leyes, llamadas Leyes de Indias, no siempre eran respetadas.

En las postrimerías de la dominación española, es decir, a principios del siglo pasado, ya cuando México estaba a punto de conseguir su independencia, surgen en España dos documentos, a los que nos hemos referido páginas atrás, que tienen gran repercusión en la vida institucional de México. Se trata de la Constitución de Bayona y la de Cádiz.

Ya recientemente, es decir, finales del siglo pasado, en el año de 1873 se instaló la primera república que duró sólamente hasta el año de 1874, pues ese mismo año se restauró la monarquía representada por la casa de Borbón, cuyo último representante fué Alfonso XIII quien gobernó hasta 1931, año en que se reinstala la República.

En 1936 estalló en Marruecos una sublevación militar que fué el comienzo de una cruenta guerra civil. El general Francisco Franco se puso al frente de la revolución. La guerra terminó con la rendición de Madrid en 1939 y la dominación de todo el territorio español por el general Franco.

Actualmente, los poderes del Estado Español se hallan vinculados a la persona del Caudillo, Jefe del Estado, y cabeza de la Falange Española Tradicionalista. Las Cortes, organizadas en 1943, colaboran con el Caudillo en la elaboración de las leyes.

CONSTITUCIONALISMO EN FRANCIA.

El Derecho Constitucional Francés, tiene la característica de ser un derecho basado, no en experiencias históricas, sino en principios racionales de órden filosófico-políticos, en los cuales se cimentan las instituciones fundamentales del pueblo francés.

En el siglo XIV invadieron Francia los ingleses --- (Guerra de los Cien Años), que fueron finalmente expulsados gracias al patriotismo despertado por Juana de Arco.-- Terminada la contienda, Luis XI (1461-83) emprendió la lucha contra el feudalismo medieval y robusteció las instituciones monárquicas. Después de varios siglos, la monarquía fué derrocada por la Revolución Francesa ( 1789-93), que guillotinó a Luix XVI y a María Antonieta, y proclamó los derechos del hombre.A la Primera República, proclamada en 1792, sucedió el Imperio de Napoleón I ( 1804-14).- Se restauró la monarquía en 1814 a la que siguió la Segunda República ( 1848-52), el Segundo Imperio (Napoleón III) hasta la derrota de Francia en la guerra Franco-Prusiana,- cuando se estableció la Tercera República ( set. 4, 1870)

Haremos un breve análisis de las constituciones --- francesas.

La constitución del 3 de septiembre de 1791.- El 26 de agosto de 1789 fué aprobada por la Asamblea la primera constitución revolucionaria, misma que aprobó el rey el 5 de octubre del mismo año, iniciándose su vigencia el 3 de - septiembre de 1791.

La estructuración de esta Constitución fué, a la - par, peculiar e importante; lo primero se debe a que se - empieza a hacer la distinción entre parte dogmática y parte orgánica; lo segundo porque esta manera de estructurar se tomó por algunos Estados americanos y se ha seguido tomando como modelo clásico para el posterior desarrollo == constitucional.

Comenzando la parte dogmática se asentó en ella - la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" y es indudable que tal Declaración tuvo su origen histórico en la Constitución de los Estados norteamericanos- que poco tiempo hacía se habían emancipado de Inglaterra.

La constitución de 1793.- Un acabado ejemplo de -- Constitución democrática en la historia constitucional -- lo tenemos en la Constitución francesa de 1793 que fué - aprobada por la Convención en el propio año la cual nunca estuvo en vigencia pero sí es un documento importante- para nuestro estudio; al igual que la anterior, vá precedida de la "Declaración de derechos del hombre y del ciudadano" y además reduce a meras relaciones contractuales- la "domesticidad" de los servicios; no hace mención de la "soberanía de la nación" sino que habla de la "soberanía - del pueblo"; en su parte orgánica la inspiración democrática se concreta en los siguientes puntos: 1o.- El sufragio - es universal y directo; 2o.- las leyes quedan sometidas a - la sanción popular, para lo cual es necesario que la Asamblea formule un proyecto aprobado por ella misma y que pasará a ser ley si en un plazo de cuarenta días no ha sido

protestado en contra de élla por la mitad mas uno de los colegios municipales, pues de lo contrario habría que someter el proyecto a una especie de referendum, se trata - pues, de un sistema con bastantes elementos de democracia directa; 3o.- Para reformar la Constitución, la iniciativa pertenece al pueblo, quien elige una Asamblea en forma especial para este caso.

La constitución del año III.- Esta Constitución, - llamada también directorial, fué redactada con posterioridad a la derrota de los partidos revolucionarios, por tanto, su sentido conservador y su desconfianza hacia los --- excesos de los poderes particulares del Estado es grande.- Vá precedida igualmente por una declaración de derechos y- de deberes de los ciudadanos. Difiere de las anteriores en que la soberanía ya no reside en la "nación" ni en el "pueblo" sino en la "universalidad de los ciudadanos franceses", y se define a la ley como " la voluntad general expresada- por la mayoría de los cuidadanos".

Las constituciones napoleónicas.-( " Constituciones del Imperio" ).- Las llamadas oficialmente Les constitu--- tions de l'Empire, tienen una menor significación para el - futuro constitucional francés y para la formación de su -- doctrina en relación con las anteriores a que se ha hecho- mención.

La constitución del año VIII. ( 13 de diciembre de- 1799).- En realidad, esta Constitución fué formulada por - Bonaparte y presentada para su aprobación al pueblo fran-- cés. Iba precedida de un preámbulo que concluía con las --

siguientes palabras, que son la clara expresión del espí-- ritu que en élla predominaba: " La revolución, reducida - a los principios que la iniciaron, termina hoy". Y en verdad, porque desde la revolución, nunca se había presenta-- do el caso de que no llevase declaración de derechos como- en esta ocasión se hizo, aunque algunos de sus artículos- garantizan varios; sin embargo, aunque se le dió otro contenido, señala tres principios fundamentales de la revolución: la República, la soberanía nacional y el régimen representativo.

La constitución del año X. (Senado-consulto de 4 - de agosto de 1802.).- Con la finalidad de darle mayor poder a Bonaparte y suprimir a la oposición fué dictada esta nueva Constitución.

La constitución del año XII.-(Senado-consulto del- 18 de mayo de 1804.)- En el artículo 1o. de esta Constitución se deposita el Gobierno de la República en un Emperador, al que se le denomina Emperador de los franceses y - por su artículo 3o. esta dignidad se prescribe heredita-- ria.

La Carta de 4 de junio de 1814.- Por aprobación -- del Senado, mediante decreto, el 4 de abril de 1814 se declara que Napoleón queda desposeído del trono, abolido el derecho de su dinastía y en consecuencia, el Ejército y - el pueblo francés quedaban desligados del juramento de fidelidad a Napoleón, todo ésto a consecuencia de que el == Emperador había violado la Constitución o pacto social.

La constitución de 1830.- La dinastía de los Borbo

nes es depuesta a consecuencia de la Revolución del mes -- de julio de 1830 y Luis Felipe de Orléans es nombrado te-- niente general del reino por el poder revolucionario. Las- Cámaras hacen una reforma a la Carta y se comprometen a -- nombrar a Luis Felipe Rey de los franceses, a condición de que las mencionadas reformas sean aprobadas.

En esta Carta reformada se procede a eliminar la -- contradicción existente entre la idea de la monarquía tra- dicional y el resto de la Constitución; no se quería que - apareciese por ningún concepto aquello de "gracia de Dios y derechos históricos" y que en cambio se declarara categó ricamente que la monarquía había sido establecida por las- Cámaras.

La Segunda República.- (Constitución de 4 de noviem bre de 1848).- Es la Revolución de febrero de 1814 la que - derrumba la monarquía. La nueva clase, (La clase obrera de las grandes ciudades), se ostenta como una de las fuerzas - políticas activas aunque sin exagerar su preponderancia por las razones que a continuación se expresan: Es un grupo so- cial, ideológica y orgánicamente débil; sus percepciones - acerca de la política están en confusión; su estructura es menos racional que sentimental y aún milita en el radica-- lismo de la burguesía.

Como decisiones políticas fundamentales en esta Cons titución debemos anotar: la consideración de una República- democrática, el nuevo reconocimiento de derechos y deberes- del ciudadano y todavía más, estos derechos y estos deberes son considerados en un órden superior a las leyes positi--

vas; los principios que acepta son: la libertad, la igualdad y la fraternidad; acepta que el órden público, la familia, el trabajo y la propiedad son sus bases. Quedan así, junto a la tradición revolucionaria individualista, instituciones y valores de carácter social que reflejan la influencia de las ideas socialistas y católicas que en su redacción intervinieron.

Las constituciones del II Imperio.- En esta época debemos distinguir dos períodos: un Imperio autoritario y un Imperio liberal. Al primero pertenecen la constitución del 14 de enero de 1852 y un Senado-consulto del 7 de noviembre del propio año.

La constitución de 1875.- A consecuencia del desastre de Sedán, cae el Imperio el 4 de septiembre de 1870. Es convocada una Asamblea por el "Gobierno de la Defensa Nacional", misma que había sido exigida por el armisticio y como condición para concertar la paz. Afirmando o negando la legitimidad de la Asamblea como poder constituyente, lo cierto es, que ésta lo ejerció y elaboró la constitución de 1875, por la que se trató de restablecer la realeza, cosa que no se consiguió y fué aceptada la República por un solo voto de diferencia, hecho insólito, dado que la mayoría de los constituyentes tendían a la monarquía, aunque se ha de hacer la observación que la República fué aceptada en el texto constitucional, no explícita, sino implícitamente.

Esta Constitución es un caso típico de Constitución Republicana, formulada por una mayoría monárquica; por tan

to de República no tiene más que aquello que la acerca a las constituciones monárquicas. La minoría republicana tuvo que ceder sus particulares puntos de vista para establecer, fuese como fuese, el hecho republicano aunque en éstas condiciones pendía sobre él la espada de Damocles, puesto que era bién fácil reintroducir la monarquía mediante una simple reforma de la Constitución. Para evitar que ésto sucediese, en 1884 se establece una reforma a la constitución por medio de la cual la forma republicana de gobierno no podría ser objeto de una proposición de revisión.

Esta Constitución es tambien un ejemplo de Constitución rígida en virtud de què no es un Código sino un conjunto de leyes fundamentales protegidas para su reforma por un procedimiento dificultado.

En la Guerra Mundial I, Francia recuperó las provincias de Alsacia y Lorena. Durante la ocupación alemana en la Guerra Mundial II, cayó bajo el régimen totalitario del mariscal Pètain y Pierre Laval (1940-44). Cuando los ejércitos aliados y las tropas de la resistencia francesa liberaron a París (Ago. 24, 1944), se creó un gobierno provisional presidido por el general Charles de Gaulle, quien dimitió en 1946. El 13 de octubre de 1946 se adoptó una nueva Constitución que instituyó la Cuarta República. Tras un período de agitación política y gobiernos inestables, durante el cual la Metrópoli no pudo dominar una insurrección en Argelia, ascendió por segunda vez al poder en mayo de 1958 el General Charles de Gaulle, con poderes extraordinarios. Una nueva Constitución propuesta por de Gaulle y ===

adoptada en un plebiscito, en set. 28, dió origen a la -- Quinta República Francesa, que quedó constituída oficialmente en octubre 5. En 1962, tras un cese de fuegos concertado con los rebeldes argelinos, se celebró un nuevo - plebiscito en Argelia ( Jul. 1), en el cual la gran mayoría optó por la independencia de esa región que se proclamó en jul. 5. 1962.

CONSTITUCIONALISMO EN INGLATERRA.

En este país es donde el constitucionalismo ha encontrado su origen y las bases de su evolución. La Constitución de Inglaterra corresponde al tipo de las no escritas y flexibles, está compuesta por piezas distintas que - arrancan de la Carta Magna, y que poco a poco se van amalgamando. Puede ser modificada en cualquier tiempo por el - Parlamento, a diferencia de una Constitución rígida que se encuentra por encima del Estado y sólo puede ser modificada por el Poder Constituyente.

La historia del constitucionalismo inglés es la lucha entre el Parlamento y el Monarca.

Durante el reinado de Juan I, hermano de Ricardo, -- denominado Sin Tierra, estalló un descontento por que Enrique II no le había dejado ninguna propiedad en su testamento. Juan Sin Tierra era cobarde, violento, hipócrita y vicioso; entró en conflicto con el Papa, ante el cual se humilló, y sostuvo una guerra desastrosa con el Rey Felipe - Augusto de Francia, quien lo derrotó en la batalla de Buvines (1214). Para hacer frente a los enormes gastos que - le ocasionaron estos acontecimientos, Juan Sin Tierra

exigió mucho dinero a sus súbditos, en forma de impuestos y multas abusivas; los que se resistían a pagarlos eran - reducidos a prisión o sometidos a malos tratos. Los obispos y barones, aprovechando la debilidad y el desprestigio del rey por su derrota de Buvines, ocuparon a Londres y el 15 de junio de 1215 le impusieron la firma de un documento aprobado por el papa Inocencio III, que se llamó- Magna Carta.

En ella se declara que ningún hombre libre podía -- ser arrestado, aprisionado o privado de su libertad, sino- por sentencia pronunciada por sus pares y según las leyes; que el rey no podía exigir ninguna contribución o tasa sin el consentimiento del Consejo del Reino, que se compondría de barones, obispos, abades, caballeros y representantes - de la ciudad de Londres y sería convocado por escrito, con 48 horas de anticipación. Seguían otras disposiciones sobre el clero, comercio, etc.

Para vigilar el cumplimiento de la Carta, se creó -- un cuerpo formado por 24 barones y el Lord Mayor (alcalde) de Londres, con facultad de incautarse de los castillos y - bienes del rey, en caso de que la violase y hasta tanto el mal fuese enmendado.

La Magna Carta consagra la garantía de la libertad - individual, el principio del juicio por jurados y el respeto a la propiedad privada. Marca una fecha fundamental en - el derecho político.

Estatutos de Oxford.- Enrique III, hijo de Juan Sin-Tierra, abrumó al Consejo del Reino con constantes pedidos

de dinero y pretendió violar la Magna Carta. Los barones,- dirigidos por Simón de Montfort, se presentaron armados a la convocatoria del año 1258 y lo forzaron a aceptar un - nuevo documento conocido por los Estatutos o Providencias de Oxford, nombre de la ciudad donde se habían congregado.

Los Estatutos de Oxford disponían, entre otras co-- sas: la convocación del Consejo o Parlamento del Reino tres veces por año; en el intervalo delegaría sus poderes en -- una comisión de doce miembros; la creación de un Consejo - Privado del Rey, formado por 15 señores designados por el- Parlamento; el nombramiento por éste del Juez Supremo o -- Gran Sherif, del Tesorero y del Canciller, quienes le rendi rían cuenta de su gestión al abandonar el puesto; la obliga ción por parte del Rey de nombrar los "sherifs" entre los - hombres honestos del propio condado.

Enrique III no respetó los Estatutos y pretendió re-- sistir por la fuerza a los barones; pero fué derrotado y to mado prisionero en 1264. Al año siguiente se reunió un Gran Parlamento, donde, además de los miembros ordinarios, concu rrieron por primera vez dos representantes de cada condado- y dos de cada ciudad, elegidos por el conjunto de los pro-- pietarios. Sin embargo estos representantes sólo fueron con vocados regularmente a partir de 1295. Por un tiempo los -- miembros del Parlamento se reunieron en un mismo recinto; - pero en 1341, durante el reinado de Eduardo III, fueron di- vididos en dos cámaras: la Cámara Alta o de los Lores para - los nobles y obispos y la Cámara Baja o de los Comunes, pa-- ra los elegidos por los condados y las ciudades.

Las leyes debían ser discutidas y aprobadas por ambas cámaras.

En la actualidad y con arreglo a las leyes del Estado, Declaración de Derechos, 1689 etc. y las prácticas consuetudinarias ejerce el Ejecutivo el Monarca ( de la dinastía de Windsor ) a quien asesoran un Primer Ministro y su Gabinete, expresión de la mayoría partidista, y responsables ante el Parlamento. Este consta de dos cámaras: la de los Lores, con poderes muy restringidos ( 900 Pares de título hereditario o nombrados por la Reina; la dignidad también ha recaído en las mujeres), y la de los Comunes ( 630 miembros, de los cuales 511 corresponden a Inglaterra, 36 a Gales y Monmouth, 71 a Escocia y 12 a Irlanda del Norte, elegidos por 5 años). El jefe de la oposición parlamentaria goza de categoría oficial, y percibe un salario anual de 2000 libras. Una ley ( ago 1, 1963) permite a los pares renunciar sus títulos para postularse como candidatos a la Cámara de los Comunes.

CONSTITUCIONALISMO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Desde 1585 en tiempos de la reina Isabel,hasta 1732 durante el gobierno de Jorge II, los ingleses fundaron trece colonias en la América del Norte. Cada una se regía separadamente, por medio de un gobernador designado por la metrópoli y un parlamento local formado por dos Cámaras, una elegida por el gobernador y otra por los colonos. La justicia se impartía por los jurados. Se respetaban los derechos personales, existía la libertad de cultos; el periodismo ya había

adquirido gran desarrollo sobre todo en el norte.

A pesar de estas ventajas los angloamericanos iniciaron un movimiento de emancipación, cuyas causas principales fueron las siguientes: monopolio comercial por el que sólo podían usarse barcos ingleses para el tráfico marítimo, espíritu nacionalista; mediocridad de los gobernantes ingleses, la política nacionalista de Jorge III, la creación de impuestos para las colonias.

"New England Confederacy".- En 1643 se fundó una liga cuyo fin fué exclusivamente la defensa común, contra posibles ataques de indios, franceses e ingleses.

"Plan Albany".- En 1754, el Gobierno Inglés, convencido de la imposibilidad de las colonias para defenderse a sí mismas contra las tribus de indígenas, promovió la unión de aquellos para fortalecer esa protección. Delegados de siete colonias se reunieron en Albany en junio de 1754, siendo su principal delegado Benjamín Franklin y su proyecto fué el de un gobierno federal formado por un Presidente General nombrado por la Corona y un Gran Consejo formado por representantes de las colonias. El Gobierno estaba investido de ciertas facultades como la de cobrar impuestos, que fué precisamente lo que impidió el éxito del plan, ya que las asambleas coloniales no quisieron delegar esa facultad al órgano central. (Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Pág. 107 )

Congreso de New York.- En 1765 se celebró un congreso en New York que censuró la ley del timbre. Allí brotó una apelación al nacionalismo como medio de mantenerse firmes en la defensa de los derechos comunes. (Pág. 108. Tena

Ramírez).

Congreso en Philadelphia.- La lucha entre las colonias y el parlamento se agudizó, entre otras cosas, porque el Parlamento Inglés expidió leyes gravando con impuestos el comercio de las colonias y éstas no se consideraban representadas en el Parlamento y rechazaban los impuestos en que no habían intervenido.

El 5 de septiembre de 1774, los delegados de todas las colonias iniciaron sus deliberaciones. El plan que se presentó, fué el de crear una federación de trece colonias, pero en este nuevo proyecto el Presidente General y el Gran Consejo, formaban una rama inferior dentro del propio Parlamento Británico y las medidas relativas a las colonias, podían tener origen tanto en el Consejo como en el Parlamento; para que tuvieran validez, tenían que ser aprobadas por ambos cuerpos. Por entonces ya se pensaba en una Constitución escrita y rígida en contraposición con la inglesa, cuya flexibilidad la ponía a merced del Parlamento. Se quería una Constitución como ley suprema que marcara los límites de actuación y facultades de los poderes, sin embargo, tampoco fué sancionado este proyecto.

Plan Franklin.- En 1775 la situación con la Gran Bretaña era cada día más difícil. El Congreso, por fuerza de las circunstancias, quedó reunido y convertido en un gobierno provisional de carácter revolucionario.Ante ese Congreso, Franklin presentó un proyecto de artículos de Confederación denominado "Colonias Unidas de Norte América", asociadas por una firme liga de amistad.

El Congreso tenía algunas atribuciones de importancia, a - saber, hacer la paz y la guerra; enviar y recibir Embajadores y entrar en alianzas; el ejecutivo era nombrado por la Corona, sin embargo, este proyecto tampoco prosperó. En -- esa época el Congreso Revolucionario anunció algunos poderes necesarios para la conducción de la guerra, como crear una armada y contraer empréstitos. Pero, como carecía de - autoridad tuvo dificultades durante la realización de sus gestiones.

La independencia.- En 1776, Richard H. Lee, Delegado de Virginia, propuso que se declarase que estas colonias -- unidas son y deben ser, por derecho, Estados libres e independientes, exentos de toda fidelidad a la Corona Británica. Esto sucedió el 7 de junio, siendo aprobada la resolución - hasta el 2 de julio. Entre tanto, el Congreso nombró una comisión para preparar un manifiesto que justificara la determinación que iba a tomarse. Dicho manifiesto se debió en -- gran parte a Tomás Jefferson y fué sancionado tras un fuerte debate el 4 de julio de 1776, y constituye la declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. Trece días - después el Congreso decidió preparar un plan de Confederación. Se formó una comisión intregada por un delegado de cada Estado que expidió en 1777 los "Artículos de Confederación". El 15 de noviembre de este año fueron aprobados y enviados a los -- Estados para su ratificación los mencionados artículos.

En 1781 todos los Estados habían sancionado los artículos y en ese mismo año entraron en vigor. Massachusetts y New Hampshire eligieron asambleas especiales para expedir la Constitución y fueron aprobados por referendum. (Pag.1110 Tena R.)

A finales de 1777 todos los Estados (excepto Massachusetts) habían sancionado sus respectivas Constituciones, que fueron elaboradas por congresos revolucionarios o por convenciones especiales.

Por los Artículos de Confederación se establecía una firme liga de amistad recíproca para la defensa común, seguridad de las libertades y bienestar de los Estados. Para el manejo de asuntos nacionales se creaba un cuerpo único, es decir, un Congreso formado por delegados nombrados anualmente por los Estados, en el que cada uno de éstos tenía un voto e igual representación.

No obstante todo lo anterior, se presentó de inmediato un problema para el Congreso, pues teóricamente estaba investido de muchas facultades, y prácticamente no tenía medios para ejercitar ninguna. Podía contraer empréstitos pero no podía pagar ni un solo centavo; podía nombrar embajadores, pero no podía costearles sus gastos ya que el Congreso no tenía facultad para recaudar impuestos; podía hacer la guerra, pero no podía reclutar ni un solo soldado; en conclusión, las facultades del Congreso quedaban a la buena fé de los Estados. No obstante en 1783 una disputa entre Estados por las tierras del oeste se resuelve a favor de la Confederación, dándole jurisdicción directa sobre los territorios en conflicto.

Había terminado ya la guerra, pero el gobierno de la Confederación no podía subsistir en esas condiciones y estaba destinado a destruírse en poco tiempo. Su situación financiera era grave. Se intentó enmendar los artículos de la

Confederación otorgándole al Congreso la facultad de cobrar impuestos de importación, pero fracasó por la oposición de Rhode Island.

En 1785, en Alexandría, se reunen delegados de Virginia y Maryland, para discutir problemas comerciales y de -- navegación del Río Potomac. Otros Estados se interesan en - el asunto accediendo a una propuesta de la legislatura de - Virginia, se convocó a una convención en donde se invitó a los trece Estados para que enviaran sus representantes y - se reunieran en la ciudad de Annapolis en septiembre de -- 1786. Como se presentaron escaso número de Delegados, a -- propuesta de Hamilton se convocó a una nueva convención -- para reunirse en Philadelphia en 1787. (Constitución de -- los Estados Unidos de América, traducción, notas y reseña- histórica. Hugo Caminos. Editor."El Ateneo Buenos Aires").

Convención de Philadelphia.- En 1787, en la Convención que fué presidida por Washington, sólo estuvo ausente Rhode Island. Su objeto fué el de revisar los artículos de Confederación pero nada se dijo acerca de una nueva Constitución. Dicha Convención estaba formada por grandes juristas, profesores de derecho y rectores de universidades, sin embargo su trabajo se fundó en la experiencia y la realidad política y social de las colonias. Y así fué como en esa -- Convención comenzaron a votarse los artículos que habían de dar una nueva Constitución. La convención terminó sus deliberaciones el 17 de septiembre de 1787 con un discurso de - Franklin.

Hace casi dos siglos que la Constitución fué sancio-

nada y aún rige los destinos de su pueblo.

Entre sus cualidades más grandes destacan su brevedad y la elasticidad de sus cláusulas ya que sus autores sólo incluyeron en el texto las disposiciones que la realidad de la unión podía admitir, no formulando declaraciones abstractas, pues era el resultado de la experiencia.

Entre sus instituciones más importantes se cuenta - el federalismo, la división de poderes, el bicamarismo, la representación, etc.

# B I B L I O G R A F I A.


| | |
|---|---|
| Carlos Alvear y Acevedo | "Elementos de Historia de México". (Epoca Independiente) 3a. edición. Editorial Jus. México 1958. |
| Emilio Rabasa | "La Constitución y la Dictadura." Editorial Porrúa. México 1956. |
| Miguel Lanz Duret | "Derecho Constitucional Mexicano" y consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro Régimen. 4a. edición. Imprentas L.D.S.A. México 1947. |
| José Carlos Astolfi | "Síntesis de Historia Media, Moderna y Contemporánea". Editorial Kapelusz. Buenos Aires 1951. |
| Mario de la Cueva | Apuntes inéditos de Derecho Constitucional. |
| Manuel García Pelayo | "Derecho Constitucional Comparado". 7a. edición.- Madrid. |
| Hugo Caminos | "Constitución de los Estados Unidos de América". Traducción, notas y reseña histórica por Hugo Caminos. Editorial "El Ateneo". Buenos Aires. |
| | Resumen Integral de México a través de los Siglos. 1o. y 2o. tomos.- 5a. edición. Cía. General de Ediciones. México sept. de 1963 |

# C A P I T U L O  II

## A.- CONCEPTO DE CONSTITUCION.

MANUEL GARCIA PELAYO.
-CARL SCHMITT, HANS KELSEN.

## B.- LA CONSTITUCION MEXICANA.

CONCEPTO DE CONSTITUCION.

Si el sistema jurídico y político de México es constitucional y nos hemos propuesto analizar un artículo de la Constitución Mexicana, es menester previamente conocer el concepto de Constitución en general, estudiar después los principios que la nuestra hace suyos, quedando así situados para analizar en concreto el tema que nos ocupa. Ardua tarea la de aprehender dicho concepto, de aparente facilidad en principio y muy difícil al tratar de penetrarlo.- Como en la determinación de muchos conceptos jurídicos, en torno a éste han girado las teorías de muchos destacados juristas, sin lograr hasta el momento unificarse en su definición. Trataremos de analizar las ideas de algunos de ellos.

Manuel García Pelayo.- Estudia desde tres puntos de vista diferentes el concepto de Constitución, a saber: el Concepto Racional Normativo, el Concepto Histórico Tradicional y el Concepto Sociológico.

Previamente dice que el concepto de Constitución, es uno de los que ofrece mayor pluralidad de formulaciones, por referirse a la substancia de la existencia política de un Pueblo y por el hecho de que la Constitución, forma un nexo entre diversas esferas de la vida humana objetivada, por el que se vinculan sectores de la realidad política, jurídica, sociológica, etc.

Concepto Racional Normativo.- Concibe la Constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen funciones fundamentales del Estado y se ==========

regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las - relaciones entre ellos. No se trata sólamente de que la -- Constitución sea la expresión de un orden, sino también de que ella misma es la creadora de ese orden. Piensa que la- Constitución tiene la virtud de disolver todos los poderes e Instituciones tradicionales, como Monarcas, Parlamentos, Cuerpos Administrativos, Magistrados, etc, que al ser di-- sueltos en un complejo de normas ya no representan en sí -- mismos Instituciones, sino que deben su existencia y com-- petencias precisamente a la Constitución, considerada como un orden normativo.

Otra característica del concepto racional de Consti tución, es la despersonalización de la soberanía y la afir mación de la Constitución como soberana, porque todos los - poderes de mando lo son en virtud de ella.

Esta racionalización del Estado, representa la estruc turación de la vida estatal, su planificación gracias a un - conjunto de normas predeterminadas y predeterminadoras; ---- eliminación de poderes arbitrarios, así como la negación de toda autoridad más allá de la establecida por normas jurídi cas, llenando toda la vida estatal de seguridad jurídica.

Concepto Histórico Tradicional.- García Pelayo pien- sa que este concepto surge en contraposición al concepto ra cional, como ideología del conservatismo frente al libera-- lismo. La esencia de este concepto, es el decir, que la Cons titución de un pueblo, no es producto de la razón, sino una estructura que es el resultado de una lenta transformación - histórica, en la que intervienen frecuentes motivos irracio-

nales y fortuitos irreductibles a un esquema. Por consi-- guiente la Constitución de un país, no es creación de un - acto único y total, sino de actos parciales, reflejos de - situaciones concretas y frecuentemente de usos y costum-- bres formados lentamente,cuya fecha de nacimiento es im-- precisa..

A este respecto, hay quienes opinan que la Consti-- tución es una situación puramente histórica y la Historia como un campo rebelde a la razón; otros, que la razón es - capaz de moldear la Historia en cierta medida, es decir, - de planificar el futuro dentro de los datos de una situa-- ción histórica.

En conclusión, hablar de Constitución en sentido -- Histórico tradicional es hablar de derechos anteriores, de instituciones tradicionales que la Constitución no hace -- otra cosa que declarar.

Concepto Sociológico.- Se entiende por tal una con-- cepción científica y una actitud mental que de manera más - o menos intensa y extensa relativiza la política, el dere-- cho y la cultura a situaciones sociales. Dice García Pelayo que tal concepto sociológico, se encuentra por ejemplo en - Sismondi, cuando define la Constitución como manera de exis tir de una sociedad. En este sentido no podría haber ningún Estado sin Constitución, o sea, sin algún modo de existir y por consiguiente nada ha de ser más variable que la teoría de las Constituciones, ya que el legislador debe obrar so-- bre el cuerpo político existente. Nada pues, indica un es== píritu más superficial y más falso, que la empresa de tras-

plantar la Constitución de un país a otro, o de dar una - nueva Constitución a un pueblo, no según su genio o su propia historia, sino según algunas reglas generales. (Sismondi. "Estudios sobre la Constitución de los Pueblos Libres" citado por García Pelayo. Pág. 47)

Carl Schmitt.- El famoso jurista alemán, nos habla - de un concepto absoluto de Constitución, de uno relativo, - de uno positivo y de uno ideal. Luego de hablar de un con== cepto muy amplio de Constitución, es decir, en el sentido - de que cualquier objeto, establecimiento o situación tiene una Constitución, nos previene que debemos limitarnos a la - Constitución del Estado, es decir, a la unidad política de - un pueblo. Pasa luego a revisar lo que entiende por Constitución en sentido absoluto. Para él tiene varias significaciones: CONCRETA SITUACION DEL SER DE CUALQUIER UNIDAD POLITICA EXISTENTE. Este concepto lo vé desde tres ángulos diferentes:

a.).- La concreta situación de conjunto de la unidad - política y ordenación social de un Estado. En este sentido - el Estado no tiene una Constitución, en la acepción de un - sistema con arreglo al cual se rija la voluntad estatal y -- el ejercicio de la actividad del Estado, sino que el Estado es Constitución, es una situación presente del ser, un status de unidad y ordenación. El Estado cesaría de existir si cesara esta Constitución. En este sentido se designa al Estado particular en concreto, a saber: Francia, España, Inglaterra, etc.

b.).- La Constitución es igual a una manera especial - de ordenación jurídica. Aquí la Constitución es una forma --

especial de dominio que afecta a cada Estado, es la forma de Gobierno de cada unidad política. En este sentido valdría también decir que el Estado es Constitución, pues le corresponderá necesariamente alguna de las formas en que los Estados existen, a saber: una Monarquía, una Aristocracia, una Democracia, etc.

c.).- En un tercer punto de vista, Schmitt la iguala al principio de devenir dinámico de la unidad política. Entiende al Estado no como algo estático, sino como un fenómeno de dinamismo, de fuerza y energía cambiante y renovada continuamente, cuya ordenación, unidad y principio de integración, es precisamente la Constitución. Sin embargo, la Constitución en sentido absoluto también puede significar una regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas. No es una situación del ser, ni tampoco un devenir dinámico; es un deber ser. Se trata de una normación total del Estado, no de un conjunto de normas particulares, se trata de un sistema de normas fundamentales, ya que todas las demás leyes deberán referirse a ella. Aquí también se puede identificar al Estado con la Constitución, pero en este caso la Constitución es el Estado, porque el Estado es tratado como un deber ser normativo, es decir, no tiene existencia en el ser sino que vale como un deber ser.

Concepto Relativo de Constitución.- Se refiere a la Ley Constitucional en concreto. Poco importa su contenido, su característica se integra, merced a cualidades externas y accesorias llamadas formales. En lugar de conceptuar la Cons

titución de manera unitaria, se concentúa en forma concreta importando poco su contenido e importando mucho sus cualidades accesorias y formales que son las que le dan su determinación. No importa la materia tratada, su cualidad se relativiza a principios de carácter externo, accesorio y formal.

Dice Schmitt que esta nota formal, en ocasiones se hace consistir en la forma escrita y en otras consiste en que su reforma o modificación, está ligada a procedimientos de mayor dificultad.

En la Constitución escrita, lo instrumentado lógicamente debe provenir de un órgano competente y tener un cierto contenido para poder hablar propiamente de materia Constitucional. Ahora bién, la exigencia de una Constitución escrita nos lleva en última instancia a considerar la Constitución como Ley, si bién es cierto, Ley de una clase especial. Y continúa diciendo, que la Constitución escrita debe considerar a la Constitución como Ley en sentido absoluto, es decir como una unidad, como un todo, y dá como ejemplo contrario a la Constitución Inglesa, que se basa en una serie de disposiciones de todos tipos y que no vale como Constitución en sentido formal.

En otro aspecto, las codificaciones Constitucionales como un todo cerrado no se dán en la práctica, pues las Constituciones de los distintos Estados aparecen como una serie de diversas normaciones legales de conjunto, a saber, sobre autoridades mas importantes del Estado; sobre programas y directrices de carácter general; garantías de ciertos

derechos y numerosas prescripciones particulares que, solo han sido inscritas en la Constitución para sustraerlas de las cambiantes mayorías parlamentarias y porque los partidos que determinan el contenido de la misma, aprovechan la ocasión para prestar el carácter de Leyes Constitucionales a sus postulados. En todos los países con Constitución escrita, se tiene hoy en realidad una pluralidad de Leyes -- Constitucionales escritas y concluye diciendo que el concepto formal de Constitución, sólo nos lleva a conocer una multitud de prescripciones legales, externamente caracterizadas.

Otra característica formal de Constitución es su -- reforma y revisión dificultada, es decir, que los cambios Constitucionales están sujetos a un procedimiento especial de condiciones más difíciles que las ordinarias, cuyo fín es proteger la duración y estabilidad de la Constitución.- Los países en los cuales la Constitución puede cambiarse - al igual que las leyes ordinarias no puede hablarse de Constitución en sentido formal. Luego dice, que el primitivo -- sentido de la garantía constitucional se pierde cuando ésta, como un todo, se relativiza en una pluralidad de Leyes Constitucionales, debiendo de recibir la garantía de duración, a causa de su significación fundamental. En este sentido la médula esencial y el único contenido de la Constitución se determinará por un dispositivo de reforma difi== cultada.

Concepto Positivo de Constitución.- Schmitt inicia el desarrollo de esta parte, diciendo que sólo es posible un - concepto de Constitución cuando se distingue Constitución y

Ley Constitucional.- La Constitución en sentido positivo,-- surge por un acto del poder constituyente que contiene no cualquier tipo de normaciones, sino aquellas que tratan -- de la totalidad de la unidad política considerada en su - particular forma de existencia. Dicha existencia es ante-- rior a la Constitución, es decir, que la unidad política - no existe porque se le haya dado una Constitución. En sentido positivo sólo contiene la determinación conciente, -- de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia - o decide la unidad política.

Diferencía Constitución de Leyes Constitucionales,-- diciendo que la Constitución vale en virtud de la voluntad política existencial que la dá y que las Leyes Constitucionales valen, por el contrario, a base de la Constitución y - presuponen la Constitución. Toda unidad política existente tiene su valor y su razón de ser, no en la justicia o con-- veniencia de sus normas, sino en su propia existencia. La - diferencia es sólo posible porque la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma. En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder Constituyente, es decir, del Pueblo en la De-- mocracia,- del Monarca en la Monarquía auténtica, etc.

Concepto ideal de Constitución.- Por Constitución en sentido ideal, designa Schmitt a aquella que tiene cierto -- contenido que, en general, es el que corresponde a los postulados políticos de partidos ocupantes del poder en un momento dado. Así puede darse el caso de que un partido niegue el nombre de Constitución a toda aquella que no satisfaga a sus

aspiraciones.

La burguesía liberal, en su lucha con la monarquía absoluta, nos dá un concepto ideal de Constitución que -- llegó a identificarse con la Constitución misma, y así -- se hablaba de Constitución sólamente cuando se cumplía -- con las exigencias de la burguesía, surgiendo en esa forma un concepto particular distintivo de la Constitución.

En esa forma, ya cada Estado no tiene por sí mismo una Constitución, sino que hay Estados con y sin Constitución, Estados Constitucionales y Estados no Constitucionales. Se puede hablar de una Constitución constitucional -- del Estado.

Necesariamente con esta agrupación de diferentes -- conceptos de Constitución surge gran confusión y obscuridad, pues cada Estado tiene determinado su concepto particular, en función de sus ideales; por ejemplo, lo que para un Estado es libertad para otro es esclavitud.

Dice Schmitt, que en el proceso histórico de la Constitución moderna, ha prosperado tanto un determinado concepto ideal, que, desde el siglo XVIII sólo se han designado - como Constitución aquellas que correspondían a demandas de libertad burguesa y contenían ciertas garantías de dicha libertad. (Schmitt, op. cit. Pág. 43). El contenido normal de esta Constitución en sentido ideal es: 1.- Un sistema de garantía de libertad; 2.- División de Poderes; 3.- Constitución escrita. Termina diciendo que el concepto ideal de --- Constitución todavía hoy dominante, es la del Estado liberal burgués.

Hans Kelsen.- Hasta ahora se ha tomado como base del origen de la unidad estatal, el llamado Contrato Social. Este ha sido la fórmula primaria y fundamental del que deriva todo ulterior orden normativo; dicho Contrato ha servido para explicar la erección de todo Estado actual, ha sido el que determinó la evolución del mundo individual y el que ha organizado la existencia colectiva dentro de ciertos moldes. Esta base y origen, esta "necesidad teórica de partir de un supuesto unitario que fundamente la unidad del orden jurídico" ha variado en el pensamiento de Kelsen. Comenzaremos reproduciendo la crítica que dirige contra la Teoría del Contrato Social. "Es un criterio totalmente primitivo imaginarse cómo un Contrato, el último supuesto normativo sobre el que se basa el carácter jurídico de las relaciones sociales, la unión y la vinculación jurídica de los miembros integrantes de la comunidad social; pues el Contrato es el hecho mas corriente que, en la vida diaria, constituye el fundamento de la fuerza de obligar. La mirada ingenua no vá más allá de este hecho, vé en él la última razón de las cosas. De este modo, el Contrato constituye el prototipo de la vinculación jurídica. Lo que no es mas que un hecho especial al que la norma general enlaza un deber jurídico, conviértese en símbolo de toda norma de Derecho. He aquí una "pars pro toto" un procedimiento razonador simplista, favorito del pensamiento primitivo". Y más adelante sigue diciendo, "en vez de afirmar desde un punto de vista relativamente hipotético y formal que ""no sólo unos mandan de hecho y otros obedecen

realmente, sino- que los unos tienen derecho de mandar y - los otros están jurídicamente obligados a obedecer"" ( lo cual no sería posible sino sobre la base de una NORMA FUN-DAMENTAL HIPOTETICA que establecería una antoridad suprema, a cuya delegación directa o indirecta se reducirían todos - los actos de la misma, como actos de creación normativa), - la Teoría del Derecho Natural afirma apodícticamente, esto es, como verdad absoluta y concreta: "" Los hombres han acordado que unos deben mandar y otros obedecer "". Así, en lugar de la norma pura, meramente hipotética y carente de realidad concreta, se elije como fundamente un hecho real; de - ese modo, lo que no es más que una hipótesis creadora de la unidad del orden jurídico o estatal conviértese abusivamente en hecho histórico perdiendo su sentido prístino inmanente" (Hans Kelsen.- Teoría del Estado.- Pags. 327 y 328).

Habla Kelsen de una Norma Fundamental Hipotética y - precisamente en ese concepto pretende basar y derivar el -- orden Jurídico.

Se sitúa mirando el orden jurídico en su función, en su automovimiento, desde un punto de vista dinámico. Así -- nos dice que "toda función del Estado es una función de -- creación jurídica; en el proceso evolutivo y graduado de la creación normativa", existe una jerarquía de los distintos - grados del Proceso Creador del Derecho. Las normas de cada - grado superior delimitan un hecho que constituye creación de Derecho en un grado inferior. Para que el proceso jurídico - avance, precisa realizar realmente el hecho determinado por - la norma superior. Dice a este respecto el maestro Terán Mata:

"Al escalonamiento de las situaciones jurídicas que permi-- ten la integración de una variedad de preceptos y situa---- ciones en una unidad o en todo, es a lo que se le ha llamado metafóricamente "pirámide jurídica" porque desde un- punto de vista estático, en la Constitución está el remate unitario de un sistema; ella dá fundamento a todas las determinaciones jurídicas posteriores"(Filosofía del Derecho, Terán Mata. Pag. 149).

Como fundamento de todo el orden jurídico se encuentra la norma fundamental hipotética, que Kelsen ha llamado Constitución en sentido lógico-jurídico. Dice él mismo === "que esta estructura jerárquica desemboca en una norma fundamental, en la que se basa la unidad del orden jurídico - en su automovimiento. Esa norma representa la Constitución en sentido lógico-jurídico, cuando instituye un órgano creador del Derecho" (Kelsen, op. cit. Pag. 325.). "La Constitución, esto es el hecho de constituír un orden jurídico estatal fundamentando su unidad, consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es lo que hemos llamado Constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre dicha norma, se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de Derecho positivo". (Kelsen, op. cit. -- Págs. 325 y 326).

Esa norma fundamental hipotética que explica la fundación originaria del Derecho, se determina según Terán Mata,- por un principio dogmático, a saber: "serán Derecho aquellas normas dictadas por un órgano de poder primario". Este principio no debe de ser interpretado como una norma jurídica ==

positiva, sino como un principio lógico normativo de tipo hipotético, porque equivale a afirmar que, si sujeto de poder, es decir, un órgano constituyente, dicta determinadas reglas, ellas deberán ser reconocidas como jurídicamente válidas.

Todo poder constituyente actúa bajo el postulado dogmático único, que explica la constitución de los sistemas de Derecho. Saber cuando hay sujeto de poder originario y cuándo no lo hay es otro problema que sólo puede ser intentado con datos concretos e históricos. (Terán Mata. op. cit. Pags. 167 a 171.

Pero también habla Kelsen de Constitución en sentido jurídico-positivo, y ésta surge como grado inmediatamente inferior, en el momento que se establecen normas que regulan la legislación misma. "La Constitución en sentido jurídico-positivo, son los distintos ordenamientos conforme a los cuales se encuentran establecidos los sistemas de gobierno en los diversos estados."(Terán Mata. op. cit. Pag. 168).

Kelsen distingue también entre Constitución en sentido material y Constitución en sentido formal. "Por Constitución en sentido material, se entiende aquellas normas que se refieren a los órganos superiores, (Constitución en sentido estricto) y las relaciones de los súbditos con el poder estatal (Constitución en sentido amplio)" "Se habla de Constitución en sentido formal, cuando se hace distinción entre leyes ordinarias y aquellas otras que exigen ciertos requisitos especiales para su creación y reforma." "Es indudable que entre estas últimas pueden incluírse también cier-

tas normas que por su contenido no pertenecerían, en rigor, a la Constitución en sentido material, sin perjuicio de lo cual pueden revestir la forma de leyes constitucionales, - cuando así conviene a ciertos intereses políticos." El concepto formal sirve para distinguir, dentro de la función - legislativa, entre legislación ordinaria y legislación --- constitucional" ( Kelsen, op. cit. Pag. 330).

La Constitución Mexicana.- Responde al Concepto === Ideal de Constitución de que habla Schmitt, es decir, realiza los ideales del Estado Liberal burgués al implantar - un catálogo de garantías para los particulares y establecer la división de poderes, todo ello en un documento escrito.

Comparando nuestra Constitución con las demás ideas del mismo jurista, se puede observar que ésta se divide en una parte que se ocupa del Estado como unidad política, de su organización y de sus competencias y otra parte formada de una serie de Leyes Constitucionales de muy diferentes -- contenidos cuya inclusión se debe, al carácter de Ley fundamental que quiso darse a los ideales y postulados de la - Revolución triunfante. Como ejemplo de estas leyes podemos señalar las de la Reforma Agraria y las establecidas en -- favor de los trabajadores, que por su inserción en la Ley- Fundamental la hacen una de las más avanzadas.

Nuestra Constitución nació de un auténtico poder -- constituyente, como lo fué el de 1917, el cual, una vez -- concluída su obra desapareció, dejando plasmada en la Constitución, la recién ejercida Soberanía Popular. En el lu--

gar del Constituyente quedaron los Podres Constituídos, -- cuyo poder sólo podrían ejercerlo dentro del ámbito y las competencias que la misma Ley Fundamental desde entonces - les señaló.

Esto quiere decir que en nuestro régimen están perfectamente diferenciados Poder Constituyente y Poderes Constituídos; consecuencia de este sistema, es el principio de - supremacía de la Constitución, expresado en su Artículo 133 el cual dice: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén- de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, etc. etc."

La Constitución representa la base de nuestra vida - institucional, al enmarcar las decisiones políticas funda-- mentales. A éste respecto dice Schmitt: " La distinción entre Constitución y Ley Constitucional es sólo posible sin - embargo, porque la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma. En el fondo de toda nor-- mación reside una decisión política del titular del poder - Constituyente, es decir, del Pueblo en la Democracia y del - Monarca en la Monarquía auténtica" (Schmitt.- op. cit. Pag.- 26) Y considera que las decisiones políticas fundamentales - de la Constitución de Weimer son:

a). La Democracia. b). La forma Federal. c). La forma parlamentario-representativa de la legislación y el go-- bierno. d).- El Estado burgués de derecho.

La doctrina norteamericana, junto con la escuela ar-- gentina y la mexicana, sostienen que aparte de las cuatro -

decisiones políticas fundamentales de que habla Schmitt, - existe otra y es la del "Estado Federal". Así lo considera el Dr. de la Cueva. ( Apuntes inéditos del Dr. Mario de la Cueva.- Pág. 9). Emilio Rabasa, en su obra "La Organización Política de México" sostiene la posibilidad de agregar aún- dos decisiones más en tratándose de la Constitución Mexicana, a saber: La que trata de la separación de la Iglesia y el Estado y la de los Artículos 27, 28 y 123, que se refieren a la intervención del Estado en la vida económica de -- sus integrantes. (Apuntes inéditos del Dr. Mario de la Cueva. Pág. 10)

Nuestra Constitución, siguiendo los lineamientos clásicos se divide en dos partes, a saber: parte Dogmática y - parte Orgánica.

La parte Dogmática establece libertades y derechos.- La tradicional denominación de los derechos del hombre fué sustituída por el capítulo que se designa con el nombre de- Garantías Individuales.

En la parte Orgánica encontramos la organización de- los poderes públicos con sus respectivas competencias; la - idea de la soberanía nacional y la forma de gobierno y un - capítulo en el que se indica cuales son las partes integrantes de la Federación. Prosiguiendo las líneas clásicas del - derecho político consagra la división de poderes que a su - vez abarca el Poder Legislativo con dos Cámaras: El Poder - Ejecutivo y el Poder Judicial. Hay además, un capítulo sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

Al hablar de la forma de gobierno nuestra Constitución en su artículo 40 señala que será la de una República representativa, democrática y federal.

El concepto actual de república se opone al de monarquía, es decir, significa renovación periódica para la cual se ha de consultar la voluntad popular. "El término - república ha tenido a través de los tiempos las connotaciones más disímbolas, desde la muy general que engendró en - Roma su etimología ("cosa pública") hasta la particular y- más concreta que le dió Maquiavelo, al oponer conceptualmente la república a la monarquía. Consideramos que en este último sentido emplea el vocablo nuestra Constitución.- A partir de la independencia hasta el triunfo definitivo - de la República, varias veces se sostuvo dentro de la ley- (Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, Imperio de Iturbide) en el campo de la polémica (Gutiérrez de Estrada y el periódico El Tiempo) y por medio de las armas (Imperio de Maximiliano), el principio monárquico. En la posición contraria, el partido liberal hizo figurar siempre como elemento esencial de su programa la forma republicana de gobierno. - La acepción que entonces se dió a la palabra "república" es la que corresponde cuando a la hora del triunfo ingresó en- el texto constitucional. (Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 91).

Que sea representativa significa que el pueblo vá a- ejercer su voluntad, por medio de representantes que elige- y que son quienes lo van a gobernar. Representar significa- según Libholz, hacer presente y operante algo ==========

que no está realmente presente ni es, por consiguiente, - actuante. (Libholz, citado por García Pelayo. op. cit. -- Pág. 173).

Europa tuvo el mérito de descubrir este gran poder mecánico de gobierno, por cuyo sencillo funcionamiento la voluntad del más grande cuerpo político puede ser concentrada y encauzada su fuerza a cualquier fín que el poder público requiera, América puede reclamar como suyo el mérito de haber hecho de este descubrimiento la base de varias extensas y puras repúblicas. ( El Federalista, XIV., Madison. Pág. 53).

La democracia es el gobierno del pueblo, por el -- pueblo y para el pueblo, el gobierno de todos para beneficio de todos, no obstante, en las grandes colectividades modernas es imposible que el pueblo participe en la fun-- ción de gobernar y es por ello que se justifica plenamente en los diversos países de la actualidad y en el nues-- tro, el establecimiento del sistema de la representación.

Por otro lado, nuestra Constitución en su Artículo tercero, el cual se refiere a la educación, dice que ésta " será democrática, considerando a la democracia no sólamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante me-- joramiento económico, social y cultura del pueblo.

Sobre el tema de la democracia habremos de insis-- tir con mayor amplitud en el último capítulo de esta Te-- sis.

Que nuestro sistema sea federal significa que está

constituído por una agrupación de estador que forman una comunidad internacional definida por encima de los estados miembros y a la cual corresponde la soberanía absoluta interior y exterior.

En nuestra Carta Magna se establece el principio de división de poderes, es decir, el poder se encuentra segmentado en un poder ejecutivo, un poder legislativo y un poder judicial. Lo anterior constituye una de las decisiones políticas fundamentales que encierra nuestra Constitución y que está descrita en el primer párrafo del Artículo 49 de la misma, que textualmente dice: "El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial."

La doctrina de separación o división de poderes es muy antigua y se remonta hasta Aristóteles. Quedó mejor precisada posteriormente por Locke, el cual la concreta mas bién a una simple distinción de funciones públicas. Fué expuesta posteriormente también por Montesquieu quien dió la fórmula jurídica que han seguido desde entonces la mayoría o casi la unanimidad de las constituciones vigentes en los diversos pueblos, entre ellos México quien la tomó directamente de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, país éste último en donde dicho principio alcanzó su pleno desarrollo. Propósito de Montesquieu fué el de garantizar la libertad política que él consideraba imposible en cualquier régimen de gobierno en que preponderara un solo órgano del Estado, ya fuera individual o colectivo.

En México, desde la Constitución de Apatzingán encontramos un principio de la división de poderes que también contiene la Constitución de Cádiz según vimos anteriormente.

Las Constituciones de 1824, 1857, 1917, Leyes fundamentales auténticamente otorgadas por el pueblo de México, han consagrado la división de poderes.

El poder legislativo se ejerce por medio de dos cámaras: una de diputados y otra de senadores según previene el artículo 50 de la Constitución Mexicana que dice: "El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso general que se divide en dos cámaras una de diputados y otra de senadores" Los diputados representan la nación entera en tanto que los senadores representan a los Estados. Al Congreso General que forman éstos corresponde la función legislativa, es decir, la producción de las leyes.

Según el Artículo 80 de la Constitución, el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo que es denominado, "Presidente de los Estados Mexicanos". Lo anterior hace que pueda designarse al régimen como presidencialista en virtud de las atribuciones constitucionales del Presidente, especialmente en lo que toca a iniciativas legislativas y a la independencia en que la constitución coloca a los órganos superiores de la Administración en relación con las Cámaras.

El Artículo 94 constitucional ordena que el ejercicio del poder judicial de la federación se deposite en una

Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito.

Al poder judicial de la federación está encomendada la suprema tarea de vigilar la constitucionalidad en la aplicación de las leyes. "El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano. = Mas el sistema vigente de defensa de la Constitución no fué hallazgo repentino e imprevisto, sino obra de gestación larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas, para fijarlas en la ley, para moldearla en la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres. Y así ha sido el amparo, entre todas nuestras instituciones constitucionales, la única que con vida propia y lozana ha reflejado la realidad nacional". (Tena Ramírez. op. cit. Pag. 454).

A este respecto, el Artículo 103 de la Constitución Mexicana dice lo siguiente: "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite, I,-Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". Se reitera de este modo el con- ==========

trol judicial de la constitucionalidad, limitado a la -- protección de las garantías individuales y de las jurisdicciones federal y local.

La Constitución confiere a las entidades federativas todas las facultades que no están concedidas expresamente al Gobierno de la Federación y les reconoce amplia - libertad para organizar sus gobiernos, fijar sus atribuciones, sin mas limitación que las de no invadir las facultades de los poderes federales ni adoptar una forma de Gobierno diferente de la del Central.

Establece la misma Constitución que élla no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, y que en el caso de que por cualquier trastorno político se establezca un gobierno contrario a los principios que la misma sanciona, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y , con - arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubiesen cooperado en ésta.

Por último, nuestra Carta Magna puede ser adicionada - o reformada, como lo ha sido en diversas ocasiones; pero para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la -- misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Sobre ésto último trataremos ampliamente en los últimos capítulos, ya que constituye el tema central de la presente Tesis.

# B I B L I O G R A F I A.


| | |
|---|---|
| Manuel García Pelayo | Derecho Constitucional Comparado 7a. edición. Manuales de la revista de occidente. Madrid 1964. |
| Carl Schmitt | Teoría de la Constitución. Editora Nacional. México 1966. |
| Hans Kelsen | Teoría General del Estado. Traducción directa del alemán por Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional. México 1965. |
| Juan Manuel Terán | Filosofía del Derecho. 3a. edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1967. |
| | El Federalista. Fondo de Cultura Económica. 2a. edición en español. México 1957. |
| Felipe Tena Ramírez | Derecho Constitucional Mexicano 8a. edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1967. |
| Miguel Lanz Duret | Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen. 4a. edición. Imprenta L.D.S.A. México, 1947. |
| Mario de la Cueva | Apuntes inéditos de Derecho Constitucional Mexicano. |

# C A P I T U L O III

A.- LA SOBERANIA.

B.- EL PODER CONSTITUYENTE.

Si hemos de sostener la posibilidad ilimitada de -- reformas a nuestra Constitución, toda vez que esta facul-- tad corresponde al pueblo poseedor originario y latente de la soberanía nacional, poder supremo de nuestra nación, es necesario estudiar cual es el concepto de soberanía, lo -- que ha sido y lo que representa para nuestro sistema constitucional.

Creemos en la voluntad popular como poseedora de la soberanía y como única fuente de poder de los gobernantes. Dice el maestro Tena Ramírez: "Sobre el concepto de soberanía se erige nuestra organización Constitucional". (Tena - Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 2). de ahí el gran interés por estudiar a fondo su concepto. Comenzaremos por su desarrollo histórico.

En Grecia no se conoció más que el concepto de "autarquía". Por él se entendía bastarse a sí mismo sin depender de los demás, sin referirse a la libre determinación -- del Estado en su conducta, en su gobierno o en su política interior y exterior, es decir, este concepto de autarquía- no toca para nada el de poder al que se refiere la soberanía.

Roma por su situación de poderío con respecto a los demás pueblos de su tiempo, estaba impedida de hacer comparaciones de su poder, que consideraba de "supremacía indiscutible", pero sin explicar para nada acerca de su contenido.

Durante toda la Edad Media se continuó sosteniendo - la doctrina política de la autarquía.

El concepto de soberanía se origina hasta el siglo - XVI con Juan Bodino, y la razón histórica de su nacimiento es la siguiente:

En el mundo antiguo no existió una situación de carácter político que hiciera nacer ese concepto y que es precisamente la oposición del poder del Estado a otros poderes.

En la Edad Media la Iglesia trató de someter al Estado a su servicio; el Imperio Romano Germánico no quiso -- conceder a los otros Estados sino el valor de provincias; - y dentro de los Estados existentes los grandes señores feudales y las corporaciones se sentían poderes independientes del Estado. De la lucha de estos poderes nace el concepto - de Soberanía.

Bodino en su obra "Los seis Libros de la República"- define la Soberanía diciendo: "Es el derecho de gobierno de varios grupos y de lo que les es común con potestad soberana". Luego dice: "Sólo es República, es decir Estado, aquel que tiene un poder soberano" y define el poder soberano diciendo que es "la potencia absoluta y perpetua de una República". Considera que ese poder puede delegarse en una persona: en el Monarca, que en esta forma, al recibirlo se convierte en el poseedor de la soberanía. Considera así mismo, que la función de la soberanía es producir las leyes.

Por estos tiempos nos encontramos también con pensadores que renuevan la tradición aristotélico-tomista y explican la esencia del poder y de la soberanía del Estado como provenientes de Dios. Tales pensadores fueron Francisco -

de Vitoria, Francisco Suárez, el padre Mariana, etc.

Por otro lado, Filmer en Inglaterra y Bossuet en -- Francia, piensan que la soberanía es un atributo esencial- e inalienable del Monarca. En el siglo XVII llega este pensamiento a su máxima expresión en el reinado de Luis XIV - en Francia, con su famosa frase: "El Estado soy yo".

Nos ocuparemos ahora de aquellos pensadores que --- tratan de encontrar una explicación inmanente de la soberanía, es decir, buscando en el mismo Estado los elementos -- para derivar el concepto, examinando su constitución misma.

Tomás Hobbes afirma que la condición egoísta de la - naturaleza humana desemboca en la guerra de todos contra -- todos que termina por el pacto social que dá origen al Es-- tado. El poder se constituye mediante la cesión que cada -- individuo haga de sus derechos de libertad en favor de un - hombre o de un grupo de hombres encargado de gobernarlos, - naciendo así el Estado como un elemento nuevo. Una vez que- nace, el gobernante tiene un poder soberano absoluto; frente a él el súbdito no tiene ningún derecho. No obstante -- Hobbes admite cierta esfera de libertad correspondiente a - determinados derechos individuales, los cuales no pueden -- ser cedidos en el pacto.

Juan Jacobo Rousseau pensaba en un Estado de naturaleza primitivo en el cual el hombre era enteramente libre,- por ese motivo no podía lograr, sin la ayuda de sus seme=a jantes la satisfacción de todas sus necesidades; entonces - consideró que sería conveniente sacrificar en parte algo de esa libertad personal y construír en virtud de un pacto, --

por medio de un contrato, una comunidad política. No obstante la transmisión del poder que se hace al Estado, únicamente se le dá en la medida que sea necesario para lograr que se cumplan los fines propios de la comunidad política, quedando toda soberanía restante depositada en el pueblo. Es la primera doctrina de la soberanía popular expresada ampliamente.

La Soberanía es definida como la atribución o facultad del Estado, como poder de mando con las cualidades de imprescriptible, inalienable e indivisible. Se concibe como autónoma respecto de los Estados ajenos pero también como máxima ordenación interior. "Ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior". (Carre de Malberg, citado por Tena Ramírez.- Derecho Const. Mexicano. Pág. 4). Soberanía comprende solo al poder del Estado, distinguiéndolo de todos los demás poderes que existen en su seno, a saber: El de los Estados que componen una federación, el de los municipios, el de las diferentes sociedades y asociaciones, etc ..... Soberano es sinónimo de Supremo.

El origen de la Soberanía es explicado por Porrua Pérez como derivado de la naturaleza misma de las cosas, tal como son éstas en realidad. Es una consecuencia de la existencia misma del Estado y por ello, por ser un hecho, por ser una cosa real no hay necesidad de recurrir al Derecho positivo, divino o humano, para poder comprender su esencia. (Porrua Pérez. Teoría del Estado. Pág. 318). Y agrega mas adelante: Al plantear el problema del titular

de la Soberanía, señala en primer término, que hay quienes piensan que el individuo o individuos que detentan el poder son los titulares de la Soberanía del Estado. No obstante existe otro grupo de doctrinas que consideran el pueblo como titular de la soberanía, el que posteriormente y por virtud de la voluntad general se delega en los gobernantes. Y una tercera corriente sostiene que el sujeto titular de la soberanía es el Estado mismo en su unidad e indivisibilidad. Para estos pensadores los gobernantes no son representantes del pueblo, sino órganos del Estado, persona soberana. (Doctrina europea).

El maestro Terán Mata hace un interesante desarrollo para deslindar el verdadero concepto de soberanía diciendo que la soberanía no data de toda la historia de la organización jurídica y política en todo tiempo, sino de una lucha insólita que es la del feudalismo respaldado por una investidura de tipo religioso, con el advenimiento de la institución de poder temporal de los reyes. Por tanto, la forma tradicional de concebir la soberanía no es de simple estructura lógica, sino de interés finalista y político. No nace ese concepto porque los hombres se hayan puesto a reflexionar qué es el poder, sino como conviene que sea ese poder. Puede decirse que esa idea de soberanía ya cumplió con su destino histórico, con el advenimiento y consolidación de las monarquías europeas. Luego se pregunta si el concepto de soberanía, lleno de contenido histórico y político podrá tener pretensión de validez universal. Dice después ==

que una vez constituídos los Estados y desaparecida la amenaza de otros poderes ya no tiene sentido hablar de soberanía como un postulado de carácter político. "Desaparecida la fuerza histórica que representó el feudalismo y la Iglesia se substituye el interés político de consolidación, por el interes de conservación de cada Estado. Ahora bién, si el aspecto político del concepto ha variado ya que hoy no se presentan las condiciones del momento en que este precepto nació, desde un punto de vista lógico existen elementos permanentes y constantes, que podemos recoger para determinar un concepto de validez universal. Y luego dice: lo que puede ser anotado en forma permanente es, "la Soberanía como potestad de gobierno, como potestad de imposición del Derecho". Sin prejuzgar si la soberanía corresponde al príncipe, o está dividida en diferentes órganos de autoridad en la división de poderes, o bién, si reside en la masa popular o atribución divina delegada en ciertos hombres, lo permanente del concepto, tras el fondo político, es la potestad de gobierno o sea de aplicación de la Ley. Esa potestad de gobierno y aplicación de la ley, deberá estar sujeta a la misión que tiene que realizar el Estado; al fín al cual orienta su actividad y que debe ser el "bien público".

El maestro Tena piensa que la doctrina europea fracasó en su intento de depositar el poder ficticiamente en el Estado y realmente en los órganos o gobernantes, pasando luego a estudiar lo que él llama "la gran experiencia norteamericana", llamada así por haberla acogido los principales países de nuestro Continente, incluyendo México.

Conforme a esta doctrina se destituye la soberanía - de los gobernantes y se le reconoce originariamente a la -- voluntad del pueblo, externada por escrito en un documento- llamado Constitución. Ningún órgano, persona, entidad física o moral es soberana ni puede considerarse como jurídicamente ilimitada. Los poderes obran en virtud de facultades recibidas, expresas y por ello limitadas. El único titular de la soberanía es el pueblo que hizo uso de tal poder --- cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado -- expidiendo el documento llamado Constitución, en el que se consignó su forma de gobierno, creó los poderes públicos - con sus respectivas facultades y reservó para los indivi-- duos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades.- Así pues los Poderes Públicos creados por la Constitución no son soberanos y no tienen más poder que aquel que la -- ley fundamental taxativamente le señala.

"El pueblo, a su vez, titular originario de la soberanía -- subsumió en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente, -- no sólo a los órganos, sino también al poder que los creó.- La potestad misma de alterar la Constitución ( facultad latente de la soberanía), sólo cabe ejercitarla por cauces -- jurídicos. La ruptura del orden Constitucional es lo úni--- co que, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, - permite que aflore en su estado originario la soberanía. -- ( Tena Ramírez. op. cit. Cap. I ).

Una vez que el pueblo la ejercitó queda plasmada únicamente en la Constitución. De ella emanarán todo el poder -

y todas las leyes para el Estado. Ya no habrá órganos so-- beranos ni individuos soberanos, quedará sólamente la Constitución como Ley Suprema; así lo estimó Kelsen al decir - "sólo un orden normativo puede ser soberano"

EL PODER CONSTITUYENTE.- En los párrafos anteriores analizamos brevemente el concepto de Soberanía, colocando - como titular de la misma al pueblo según el moderno pensa-- miento democrático. El pueblo es el basamento original de - todo poder ulterior, toda autoridad encuentra su esencia y su fundamento en él; el propio pueblo crea por su voluntad la estructura política que más ha de convenir a su realidad en un momento histórico determinado y= la varía cuando esa - estructura deja de ser fiel reflejo de la realidad social, - cuando pierde actualidad y positividad. "El genio de la li-- bertad republicana parece exigir, por una parte, no sólo que todo poder proceda del pueblo, sino que aquellos a los que - se encomiende se hallen bajo la dependencia del pueblo..... (El Federalista".- Madison.- Pag. 149).

Estudiaremos ahora lo que se ha llamado "Poder Constituyente", que no es otra cosa que la "voluntad popular", que exteriorizada por medio de legítimos representantes popula-- res, otorga al país una Constitución que vá a determinar la forma concreta y manera de ser fundamental del ser político.- Esta voluntad denominada "Poder Constituyente", es la expre-- sión de la soberanía popular externada por medio de represen- tantes legítimos del pueblo y plasmada en el documento escri- to denominado Constitución.

Acerca de este tema Schmitt define al poder constitu--

yente diciendo: Es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de su propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un -- todo.

Nace teniendo como fundamento exclusivamente la voluntad del ser político existente, y abstrayéndose a cualquier clase de normación previa y objetiva; dicha decisión será por el contrario eminentemente subjetiva. "La palabra voluntad denuncia en contraste con toda dependencia respecto de una de justicia normativa o abstracta, lo esencialmente existencial de este fundamento de validez"(Schmitt,- op. cit. Pág. 87). De acuerdo con este mismo autor, la legitimidad de una Constitución encuentra su fundamento, en- el reconocimiento que del poder en que se funda, haga el - propio pueblo. Y agrega que no necesita justificarse en -- una norma ética o jurídica, sino que tiene su sentido en - la propia existencia política. "Habla también de legitimidad dinástica y democrática. La primera se apoya en la autoridad del monarca, sujeto éste del poder constituyente.- La segunda se apoya en la autoridad del pueblo, sujeto en este caso del poder constituyente que determina sobre modo y forma de la propia existencia estatal, sin que su determinación esté normada por ningún procedimiento anterior, es decir, es la decisión libre del ser político.

Es cierto que el poder constituyente al emitir la - Constitución actúa en plena libertad, sin ningún orden normativo que sujete su voluntad y ésta debe guiarse únicamen

te por la experiencia y conocimiento profundo de la realidad política y social de la nación y sólo así el pueblo podrá - darse a sí mismo la Ley Fundamental, cuya vigencia y positividad logre la absoluta armonía entre la realidad y la norma. El ejercicio de la voluntad del poder constituyente ==== "no puede hallarse prescrito a procedimiento alguno". ==== (Schmitt.- op. cit. Pág. 91). "Basta que la Nación quiera". (Sieyes citado por Schmitt. op. cit. Pág. 91)

No obstante todo lo anterior, también es cierto que- al dictar una Constitución, el poder constituyente se en-- cuentra limitado por algunos factores que determinan su -- trabajo.

Estas ideas, que enseguida expondremos se deben al - maestro Felipe Tena Ramírez. (Cap. II de su obra "Derecho - Constitucional Mexicano"). Considera cuatro limitaciones: - a).- La de implantar un órden jurídico, b).- la de índole - histórica y sociológica, c).- los factores reales del poder y d) el Derecho Internacional.

a).- La primera limitación consiste en crear un orden jurídico precisamente, no la anarquía o el absolutismo, sino un -- orden jurídico. "Puede ciertamente elegir el Estado la Constitución que ha de tener, pero habrá de tener necesariamente alguna". "No se encuentra el Estado sobre el Derecho, de --- suerte que pueda liberarse del Derecho mismo. Lo que depende de su poder no es el saber si el orden jurídico debe existir, sino solo el cómo ha de organizarse" (Jellinek, citado por - Tena. op. cit. Pag. 23).

b).- La Limitación de índole histórica y sociológica quiere -

decir que la esencia del constitucionalismo en el mundo -- occidental debe tener como contenido, sin el cual no será justa una Constitución, la división de poderes y una esfera inviolable para la persona individual.

c).- Los factores reales de poder son fuerzas políticas -- anteriores, que el legislador debe tomar en cuenta necesariamente al expedir la Ley Fundamental. Dichos factores en sí mismo extrajurídicos se traducen frecuentemente en la - obra del constituyente, en elementos auténticamente jurídicos. Nuestros constituyentes han tenido que recoger una -- serie de principios impuestos por la época, de entre los - cuales destaca por ejemplo, el de la intolerancia religiosa que más tarde hubo de plasmarse en el texto de nuestra - Carta Constitucional.

d).- El Derecho Internacional.- De reciente creación, trata de frenar la soberanía de los Estados, que al amparo de dicho poder supremo, actúan sin límite alguno en contra de -- los demás Estados. Cobró impulso en las recientes conflagraciones mundiales; en la primera se pretendió organizar la - paz sobre base del principio clásico de soberanía, esto es, mediante compromisos exteriores de los Estados; en la segunda gran guerra se reveló que la paz es incompatible con el - antiguo principio de soberanía absoluta y sobre todo se dió la razón a quienes sostenían que la conservación de la tranquilidad internacional, depende más bién que de la palabra - de los gobiernos, de una atmósfera social donde impere la - libertad, la cultura y el bienestar general.

Por ello en la actualidad el Derecho Internacional -- tiende a obligar no al Estado dictando normas preventivas de

las guerras y de la agresión, sino a la masa popular, al -- pueblo mismo, logrando que sus normaciones pasen a formar - parte del derecho interno de la nación, y obliguen fundamentalmente.

Para Bielsa, Poder Constituyente o soberanía constituyente es la potestad que el pueblo tiene de darse un go-- bierno y establecer normas de convivencia social y jurídica que aseguren la libertad, mediante disposiciones protecto-- ras de los derechos y deberes. Esas normas tienen su concreción positiva en la Constitución. ( Rafael Bielsa. Derecho-Constitucional.- Págs. 89 y 90 ).

Radbruch opina que la soberanía es la potestad de -- dictar la Constitución. Que el orden constitucional es la - expresión del Estado de Derecho que es aquel en el cual el-poder del Estado está subordinado al Derecho. ( Citado por-el Dr. M. de la Cueva en sus apuntes de Derecho Constitucional. Págs. 10 y 11 ).

Sieyes sostiene que el tercer estado debe poseer una participación equitativa en el ejercicio del poder político, ya que comprende el sector mayor y más útil de la Nación; = cree que el Estado se funda en el acuerdo de voluntades individuales para dar nacimiento a la voluntad general. Piensa que el procedimiento adecuado para organizar un estado es la convocatoria de una convención nacional con el fín de == formular una Constitución escrita. Esta Ley fundamental no - encadena, sin embargo, la voluntad del Pueblo soberano, quien puede cambiarla más tarde por medio de otra convención; en - cambio ata al gobierno, porque depende en su existencia del

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

texto de aquella Ley (Raymond G. Gettell.-"Historia de las Ideas Políticas.- Pag. 109 Tomo II).

El ejemplo más claro de lo anterior nos lo dan los - Estados Unidos de América; cuando en 1787 lanzan una "Convocatoria a la Convención Constituyente Federal" cuyo objeto - iba a ser modificar los Artículos de Confederación y que mas tarde daría una Nueva Constitución para ese país.

Schmitt distingue pacto constitucional de "Contrato - Social, visto anteriormente. Dice que "el principio democrático del poder Constitucional hace que la Constitución surja mediante un acto del pueblo capacitado políticamente. El pueblo tiene que existir y ser supuesto como unidad política si ha de ser sujeto de un poder constituyente. Por el contrario, las construcciones de un contrato social, de sociedad o del Estado, sirven para fundar la unidad política de - un pueblo. El contrato social, ya está supuesto en la doctrina del Poder Constituyente del pueblo, pues su construcción - se tiene por necesaria" Schmitt. op. cit. Pag. 70).

En síntesis, el pueblo por medio de sus representantes legítimamente designados ejercita su soberanía y se dá a sí - mismo su Constitución, actuando libremente, sin ningún poder superior a él ni ningún orden jurídico que norme o planifique su trabajo.

Una vez elaborada la Constitución y sancionada por el - pueblo, el poder constituyente desaparece quedando sólo la -- Constitución, portadora de la estructura fundamental del Es-- tado y guardián de la soberanía.

En adelante los gobernantes sólo podrán ejercer el poder en la medida que la Constitución se los permita y dentro de los límites fijados por ella. Los órganos creados por la Constitución para el Gobierno del Estado reciben el nombre de "Poderes Constituídos". Encontrarán su único fundamento en la Constitución y no podrán ejercer el poder sino en la medida y dentro de los límites que ella señale.

Tena Ramírez dice: "Cronológicamente el Poder Constituyente precede a los poderes constituídos; cuando aquél ha elaborado su obra y emitido la Constitución desaparece del escenario jurídico del Estado para ser sustituído por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones la diferencia también es neta; el Poder Constituyente no gobierna sino sólo expide la Ley en virtud de la cual gobiernan los podres constituídos; éstos a su vez no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados en la ley emenada del constituyente, sin que puedan en su carácter de podsres constituídos alterar en forma alguna la ley que los creó y dotó de competencia. (Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Págs. 10 y 11).

La Constitución mexicana encuentra su fundamento mismo y consagra la doctrina de la soberanía en el Artículo 39 que en su primer párrafo dice: "LA SOBERANIA RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO".

# B I B L I O G R A F I A.


| | |
|---|---|
| Francisco Porrúa Pérez | Teoría del Estado. 4a. edición. Editorial Porrúa. México 1966. |
| Felipe Tena Ramírez | Derecho Constitucional Mexicano 8a. edición. Editorial Porrúa. México 1967. |
| Carl Schmitt | Teoría de la Constitución. Editora Nacional. México 1966. |
| Rafael Bielsa | Derecho Constitucional. 3a. edición. Roque Depalma. Editor. Buenos Aires 1959. |
| Mario de la Cueva | Apuntes inéditos de Derecho Constitucional. |
| Raymond G. Gettell | Historia de las Ideas Políticas. 2a. edición. Editora Nacional. México 1959. |
| | El Federalista. Fondo de Cultura Económica. 2a. edición en español. México 1957. |

# C A P I T U L O IV.

A.- EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

B.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION NACIONAL.

C.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 135 CON EL EQUIVALENTE EN LA CONSTITUCION DE OTROS PAISES.

D.- TEORIAS ACERCA DE LA MODIFICABILIDAD DE LAS - CONSTITUCIONES.

EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

La Constitución Mexicana puede reformarse por medio del procedimiento que señala el artículo 135 que a la letra dice:

"LA PRESENTE CONSTITUCION PUEDE SER ADICIONADA O REFORMADA. PARA QUE LAS ADICIONES O REFORMAS LLEGUEN A SER PARTE DE LA MISMA, SE REQUIERE QUE EL CONGRESO DE LA UNION, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS PRESENTES, ACUERDE LAS REFORMAS O ADICIONES, Y QUE ESTAS SEAN APROBADAS POR LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. EL CONGRESO DE LA UNION, O LA COMISION PERMANENTE EN SU CASO, HARAN EL COMPUTO DE LOS VOTOS DE LA LEGISLATURA Y LA DECLARACION DE HABER SIDO APROBADAS LAS ADICIONES O REFORMAS".

El método fijado por este artículo es, desde luego dificultado, diverso al que se sigue para la reforma o modificación de las leyes ordinarias, lo que le dá a nuestra Constitución el carácter de rígida, como habíamos advertido antes.

Desde que se expidió nuestra Ley Fundamental, este artículo sólo ha sufrido una adición, propuesta en el año de 1965 por un grupo de diputados miembros del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de las comisiones Unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales. Por la iniciativa de adición se proponía que, tratándose de reformas constitucionales, la facultad de realizar el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaratoria res

pectiva, que hasta entonces se reservaba en forma exclusiva al Congreso de la Unión, pudiera ejercitarla en los recesos de éste, la Comisión Permanente, a fín de que toda reforma entre en vigor tan luego como sea aprobada, sin necesidad de suspender su vigencia hasta la iniciación del siguiente período de sesiones del Congreso. (Pág. 982 de "México a través de sus Constituciones").

La doctrina ha designado al órgano especial reformador de la Constitución con diferentes títulos como "Poder Constituyente Permanente", "Organo Revisor de la Constitución", "Constituyente Derivado o Constituído", etc, diferenciándolo así del "Poder Constituyente Originario".

La designación del Poder Constituyente Permanente, se justifica porque su función es constituyente, es decir, es un órgano que a pesar de sobrevivir al autor de la Constitución puede corregir ésta reformándola y adicionándola; en otro aspecto, se trata de un Poder Constituído que permanece, que continúa, mientras no sea destituído o derogado.

"Poder Revisor", porque brinda la oportunidad de estar en constante vigilancia sobre la actualidad y positividad de la Ley Suprema, adicionándola y reformándola, según las necesidades siempre cambiantes del Estado.

El apelativo de Poder Constituyente Derivado o Instituído, se justifica porque en primer lugar, Derivado trata de significar la fuente de donde proviene, o sea el Constituyente Originario, quedando el Derivado como un reducto de aquél que lo originó; en segundo lugar, se designa Insti

tuído, porque a pesar de ser un organismo facultado para -- modificar la Constitución y que participa en cierta forma - de la labor del Poder Constituyente Originario, aquel sobrevive, como dijimos antes, al autor de la Constitución en -- tanto que el Originario termina su función al concluír su - obra.

El órgano creado por el artículo 135, es especial.- Está formado por el enlace del Congreso de la Unión con las Legislaturas de los Estados; en sí mismo, no es sino uno -- más de los Poderes Constituídos creados por el Poder Constituyente, cuya tarea en especial, es la de adicionar y reformar la Constitución.

Como el artículo que analizamos dice que las modificaciones han de lograrse al través de adiciones y reformas, consideramos conveniente estudiar qué se entiende por di--- chos conceptos y así sabremos hasta qué límite el legisla-- dor originario quiso que se modificara la Constitución.

Adicionar, es agregar algo nuevo a lo ya existente,- sin destruír, modificar o suprimir lo anterior. Adicionar - es pues, una noción limitada por la que debe entenderse sólamente agregar, aumentar, incrementar, hacer más extenso - el contenido de un artículo, hacer que comprenda más casos, o que se amplíe su hipótesis, en fín, extenderlo a otra se-- rie de actividades, de personas o de supuestos. Ejemplo: -- Cuando en 1965, el artículo 135 Constitucional fué modificado, agregando la posibilidad de que la Comisión Permanente, en los recesos del Congreso, pudiera hacer la declaratoria- de aprobación de las modificaciones, puede decirse que el -

el artículo fué adicionado.

El concepto de reforma lo creemos mucho más amplio. Etimológicamente significa "volver a formar". El Diccionario dice "que reforma es lo que se propone, proyecta o -- ejecuta como innovación o mejora de una cosa". Entonces,- por reforma en el sentido que habla la Constitución, debemos entender la modificación parcial o total de un artículo o Institución consagrada en la Ley Fundamental.

Sin embargo, la reforma siempre será parcial con -- respecto a la Constitución en general, aunque sea total de un artículo o de una serie de artículos que formen la Constitución, porque reforma no quiere decir supresión de la - Constitución, modificación total o inovación de la misma.- El problema consiste en saber si todos los artículos están sujetos a reforma o alguno o algunos se sustraen a la ==== acción del poder revisor, o bién, si a base de adiciones y de reformas se puede llegar a substituír la Constitución -- por otra. Este último asunto trataremos de resolverlo en el siguiente capítulo, por el momento nos ocuparemos de los antecedentes históricos del artículo en cuestión.

ANTECEDENTES HISTORICOS.- Por lo que se refiere a la Constitución Mexicana, este artículo ha tenido antecedentes desde 1811, es decir, desde los "Elementos Constitucionales" que Don Ignacio López Rayón presentó a Morelos, hasta la -- Constitución de 1857, en donde nuestro artículo encuentra su antecedente inmediato. Todos ellos proponen, en mayor o me-- nor grado, una reforma dificultada para la Ley Fundamental.-

De las Leyes Fundamentales que precedieron a la vigente sólamente algunas de ellas se declaraban asímismo -- irreformables, sin embargo, se debía a su carácter de leyes provisionales, surgidas como postulados esenciales y - primarios de algún movimiento revolucionario triunfante y dictadas en tanto se establecía una Constitución en forma.

A este respecto podemos citar "El Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana", sancionado - en Apatzingán en octubre de 1814, que decía ..."y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de - los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe".

Otro antecedente en este sentido, fué el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana" de 31 de enero de 1824, que en su artículo 35 decía: "Esta acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriban la Constitución General".

Otros precedentes, los encontramos que señalan un -- término para efectuar la reforma, tales como la Constitución de 1824, en la que, según dice, "no se tomaría en cuenta -- ninguna modificación a la Constitución sino hasta el año de 1830", y "Las Siete Leyes Constitucionales" de 29 de diciembre de 1836 que prescribían: (artículo 1o. de la Séptima -- Ley) "En seis años, contados desde la publicación de esta - Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de -- sus artículos".

En general, las Constituciones y Leyes Fundamentales que precedieron a la Constitución vigente, rechazaban la -- posibilidad de reformas ilimitadas, restringiendo estas só-

lo a lo que Schmitt llama "Leyes Constitucionales".

La Constitución de 1824 prescribe en su artículo -- 171 que "Jamás se podrán reformar los artículos de esta -- Constitución y de la Acta Constitutiva que establece la libertad e independencia de la nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados."

El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 5 de agosto de 1842 que dice: "Nunca se podrá proponer reforma total de la Constitución".

También en el proyecto de 2 de noviembre del mismo - año de 1842 se limitaban las reformas a la Constitución; decía su artículo 152: "Nunca se podrá proponer la abolición - de esta Constitución ni variar la forma de gobierno".

Encontramos también antecedentes en los cuales se -- permite la reforma sin límites, es decir, inclusive la de - la forma de gobierno, así, en el artículo 83 del "Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842" de 26 de agosto de ese mismo año se dice: "Toda reforma que altere la forma de gobierno adoptada por la nación, no puede tomarse en consideración, si no es cuando en dos bienios distintos la pidieren los dos tercios de las Legislaturas - de los Estados". Esta Ley señala un término de cuatro años para efectuar las reformas".

También el artículo 202 de las Bases Orgánicas de -- 1842 señala la posibilidad de reformas ilimitadas; y el Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847, parece no poner límites a la enmienda.

Sólo encontramos un caso de apelación al pueblo para reformar la Constitución es el de la "Convocatoria y Circular para la elección de los Supremos Poderes", expedidas por el gobierno de la República en la ciudad de México el 14 de agosto de 1867.

Terminado el imperio de Maximiliano, la Presidencia de Juárez quiso que algunas reformas que proponía, según anotamos en el Capítulo I, se hicieran mediante plebiscito, esto es, mediante una votación y no como lo ordenaban las Normas Constitucionales entonces vigentes. Las reformas propuestas se dirigían principalmente al establecimiento del Senado, al Veto Presidencial, Sesiones extraordinarias de Cámara y nuevo procedimiento para substitución de Presidente. El procedimiento propuesto jamás llegó a realizarse.

Como ya anotamos, los antecedentes inmediatos los encontramos, el primero en el "Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana" de fecha 16 de junio de 1856, y el segundo en la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857, al que corresponde su artículo 127 y que es fundamentalmente el mismo que el 135 de la hoy vigente, salvo la reforma mencionada.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 135 CON EL EQUIVALENTE EN LA CONSTITUCION DE OTROS PAISES.

En el caso de Argentina, sólo podrá ser una Convención especialmente convocada al efecto.

Costa Rica establece que su Constitución podrá ser reformada parcialmente de acuerdo con un procedimiento dificultado y la reforma general no será posible, dice su

artículo 196: "sino por una Constituyente convocada al efecto"

La República de Cuba, en su artículo 233 prescribe: - "La reforma de la Ley Fundamental podrá ser específica, parcial o íntegra".

La Constitución de Chile faculta al Ejecutivo para -- que, si lo estima conveniente, consulte a la nación por medio de un plebiscito, en el caso de que las Cámaras desechen sus observaciones acerca de un proyecto de Ley.

En Guatemala las reformas requieren la reunión de una "Asamblea Nacional Constituyente", cuando se trate de ciertos artículos fundamentales que ella misma señala.

La Constitución de Nicaragua prescribe que la reforma total de la Constitución sólo podrá hacerla una "Asamblea -- Constituyente".

Paraguay exige someter a la consideración del pueblo - las reformas, por medio de plebiscito.

La República Dominicana prohibe cualquier reforma a su Constitución, que verse sobre la forma de gobierno, la cual -- deberá ser siempre civil, republicana, democrática y representativa.

Uruguay autoriza en su artículo 331 la reforma total - o parcial de su Constitución; el proyecto de reformas se someterá a decisión plebiscitoria y la reforma se logrará convocando a una Convención Nacional Constituyente.

El artículo 245 de la Constitución de la República de Venezuela establece la manera de llevar a cabo las reformas - de la misma en forma parcial y el 246, el sistema para proce

der a reformarla de manera general, estableciendo la obligación de someter el proyecto de reformas generales a REFERENDUM.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica dice en su artículo 5o., que las enmiendas "serán válidas para todos los fines y propósitos".

El artículo 111 de la Constitución Checoeslovaca dice: "La Constitución no podrá ser modificada sino mediante una Ley Constitucional".

El artículo 88 de la Constitución de Dinamarca, instituye el plebiscito para la aprobación del proyecto de reformas.

La Constitución de Finlandia, en su artículo 95 prescribe que esa Constitución es una Ley Fundamental irrevocable.

El artículo 89 de la Constitución Francesa, establece el Referendum para la aprobación de las reformas Constitucionales, limitándolas a la imposibilidad de reformar la integridad del territorio y la forma republicana de gobierno.

El artículo 138 de la Constitución Italiana, señala que los proyectos de reformas a la Constitución presentados por las Cámaras, deberán ser sometidos a Referendum popular pero substrayendo a la revisión la forma republicana de gobierno.

La Constitución Noruega no permite enmiendas que contradigan los principios implícitos en la Constitución, sino únicamente disposiciones particulares.

El artículo 83 de la República Democrática Alemana -

establece el Referendum para reformar la Constitución.

El Artículo 125 de la Constitución Española establece una Asamblea Constituyente para proceder a reformar su - Carta Magna.

La Constitución de la República Federal Alemana en - el tercer Inciso de su Artículo 79 previene que es inadmisible toda modificación que afecte la distribución territorial de la Federación en Estados, o el principio de la cooperación de los Estados, ... etc.

ALGUNAS TEORIAS ACERCA DE LA MODIFICABILIDAD DE LAS CONSTITUCIONES.

A este respecto la doctrina se ha dividido: algunos - juristas aceptan la posibilidad de reforma total, otros sólamente la posibilidad de reforma parcial, dejando fuera de la acción del poder reformador, las instituciones fundamentales.

Las opiniones de unos y otros juristas las tomaremos del estudio que sobre este tema desarrolla el Prof. Tena Ramírez en el capítulo II de la obra Derecho Constitucional -- Mexicano, ya anteriormente citada.

Comienza refiriéndose a aquellos que sostienen la imposibilidad de llegar a una reforma total y en primer término sitúa a Carl Schmitt. Hecha la diferenciación entre Constitución y Leyes Constitucionales a que nos referimos en el Capítulo I de este breve estudio, el jurista alemán sostiene que las decisiones Fundamentales ( Constitución) sólo pueden ser derogadas o reformadas por el Poder Constituyente que -- las emitió el cual "no es suceptible de traspaso, enajenación

absorción o consunción. Le queda siempre la posibilidad de seguir existiendo y está por encima de toda Constitución - derivada de él, y de toda determinación legal-constituyente válida en el marco de esta Constitución".

"En el poder constituyente descansan todas las facultades y competencias constituídas y acomodadas a la Constitución. Pero él mismo no puede constituírse nunca con arreglo a la Constitución. El pueblo, la Nación, sigue siendo - el basamento de todo el acontecer político, la fuente de -- toda fuerza, que se manifiesta en formas siempre nuevas, -- que siempre saca de sí nuevas formas y organizaciones, no - subordinando nunca, sin embargo, su existencia política a - una formulación definitiva". "Los órganos competentes para- acordar una Ley de reforma de la Constitución no se convierten en el titular o sujeto del Poder Constituyente. Tampo-- co están comisionados para el ejercicio permanente de este Poder constituyente; por tanto, no son una especie de Asamblea Nacional Constituyente con dictadura soberana, que --- siempre subsiste en estado de latencia. Una reforma de la - Constitución que transforme un Estado basado en el princi-- pio monárquico en uno dominado por el Poder Constituyente - del pueblo, no es en ningún caso constitucional". "Es especialmente inexacto caracterizar como Poder Constituyente, o pouvoir constituant, la facultad atribuída y regulada sobre la base de una Ley Constitucional, de cambiar, es decir, -- de revisar determinaciones legalmente constitucionales. === También la facultad de reformar o revisar leyes constitucionales es, como toda facultad constitucional, una competencia

legalmente regulada, es decir, limitada en principio. No - puede sobrepasar el marco de la regulación legal-constitucional en que descansa" (Schmitt, Teoría de la Constitución, citado por Tena. op. cit. Pag. 54 y 55).

Acerca de las reformas a la Constitución, Schmitt - considera varios grados, a saber:

1.- Destrucción de la Constitución.- Esto sucede - cuando se suprime la Constitución existente y también el - Poder Constituyente en que se basaba.

2.- Supresión de la Constitución.- Se suprime la -- Constitución existente sin variar el basamento del Poder - Constituyente, ejemplo: golpe de Estado.

3.- Reforma Constitucional.- Reforma del texto de - las Leyes Constitucionales vigentes. Este concepto lo subdivide en:

a) Reformas Constitucionales realizadas con observancia del procedimiento establecido en la propia Constitución.

b) Reformas inconstitucionales, o sean aquellas realizadas sin observar el procedimiento prefijado.

4.- Quebrantamiento de la Constitución.- Violación - de prescripciones legal-constitucionales para uno o varios casos determinados, pero a título excepcional, es decir -- bajo el supuesto de que las prescripciones quebrantadas -- siguen inalterables en lo demás, y , por lo tanto, no son- suprimidas permanentemente, ni colocadas temporalmente --- fuera de vigor. Como en el concepto anterior, éste es ---- también subdividido, a saber:

a) Quebrantamiento inconstitucional de la Constitución. Violación a título excepcional de una prescripción -

legal-constitucional sin atender al procedimiento previsto para reformas constitucionales.

B) Quebrantamiento constitucional de la Constitución.- Violación a título excepcional de una prescripción legal-constitucional para uno o varios casos concretos, cuando, o también es permitido dicho quebrantamiento excepcional por una Ley constitucional, o bién se observa para ello el procedimiento prescrito para las reformas a la Constitución.

5.- Suspensión de la Constitución.- Una o varias prescripciones legal-constitucionales son provisionalmente puestas fuera de vigor.

a) Suspensión inconstitucional de la Constitución.- Las prescripciones legal-constitucionales son puestas fuera de vigor sin que esta suspensión se encuentra prevista en una regulación legal-constitucional o con desprecio de un procedimiento acaso previsto para realizarla.

b) Suspensión Constitucional de la Constitución.- Las prescripciones constitucionales son provisionalmente puestas fuera de vigor con observancia de las normas legal-constitucionales previstas para tal suspensión.

Considera así, que puede reformarse la Constitución sólo en lo que se refiere a leyes constitucionales, considerando destruído el orden jurídico cuando varía el poder constituyente que lo sostiene, la norma fundamental que lo originó.

A este respecto dice Kelsen: "El Estado es el mismo aún cuando varíe su constitución jurídica, es decir, si varía en la forma prevista por la misma.

La reforma puede ser tan radical como se quiera, pero si se verifica por los medios legales no hay ningún fundamento para afirmar que con la Constitución reformada ha nacido un nuevo Estado. Unicamente podría hablarse de nuevo Estado si la reforma constituyera una verdadera violación de la Constitución; es decir, si para considerarla válida precisa suponer una norma fundamental diferente que aquella que sirvió de base a la antigua Constitución. ==== (Hans Kelsen., op. cit. Pág. 326).

Mauricio Hauriou. "En Francia, como en cualquier otro pueblo, dice el citado autor, existen principios fundamentales susceptibles de constituír una legitimidad constitucional superior a la Constitución escrita, y a fortiori, superior a las leyes ordinarias. Sin referirnos a la forma republicana de gobierno, para la que existe un texto, hay otros muchos principios que no necesitan texto, porque lo característico de los principios, es existir y valer sin texto". Partiendo de esos principios, el mismo autor admite que es posible la declaración de inconstitucionalidad de una reforma constitucional. (Hauriou, citado por Tena Ramírez. op. cit. Pág. 55).

El italiano Paolo Barile dice: "Se ha observado eficazmente que, si existen diferencias entre poder constituyente y poder de revisión, ellas no son de substancia, sino de cantidad, puesto que el poder de revisión se presenta como un principio de estabilidad, mientras que el constituyente tiene un contenido típicamente innovador. Se infiere de cuanto hemos dicho antes, que nosotros creemos que exis-

ten por el contrario límites del poder de revisión, límites que, de superarse, producen la intromisión del poder de revisión en el más amplio poder constituyente, modifican el régimen e instauran un nuevo ordenamiento, exactamente como si la Revolución sobreviniera de modo formalmente ilegítimo". También admite la posibilidad de declarar inconstitucionales las reformas que exceden los límites del poder de revisión. ( Comentario sistemático a lla Constituzione Italiana de Barile, citado por Tena. op. cit. Pág. 55).

El español Luis Sánchez Agesta opina: "No cabe expresar en una continuidad jurídica una transformación que altere la identidad de los elementos esenciales. Podrá constituírse un nuevo orden, pero nunca cabrá la posibilidad de soldar esa solución de continuidad. Y ello es así, entre otras razones, porque el órgano de reforma, al destruír el orden en que afirma su competencia, se destruye a sí mismo. Lo que puede aparecer en esos momentos es un Poder Constituyente genuino, fundador de un nuevo orden Constitucional; pero éste es ya un hecho revolucionario al margen del ordenamiento jurídico" ( Sánchez Agesta, Lecciones de Derecho Político., citado por Tena Ramírez, op. cit. Pag. 56).

El argentino Juvenal Machado Doncel dice: " Una cosa es reformar, que equivale a corregir, modificar, o rectificar..., todo ello obrando sobre la misma cosa, aunque conservando su substancia, y algo muy opuesto, de contrario espíritu, quebrantar, cambiar, sustituír, destruír, aniqui

lar, o sea dictar la exterminación de un objeto o sujeto - para reemplazarlo por otro. El idioma, pues, nos dá a través de los vocablos empleados por el legislador, el verdadero sentido de aquellas disposiciones a que acuden quienes pretenden echar imprevistamente abajo las creaciones- que para seguridad de los individuos y de la sociedad, se levantan en defensa de las instituciones"( Estudios sobre la Constitución Nacional Argentina, Machado Doncel, citado por Tena. Pág. 56).

El jurista mexicano Emilio Rabasa trató sobre este tema, según dice Tena, antes que todos los juristas que -- posteriormente se ocuparon del mismo punto. Su teoría la - desarrolla en su obra "La Organización Política de México" y dice:

"Para formar nuevos estados dentro de los límites -- de los existentes- dice Rabasa- no sólo se emplea ya el -- órgano superior que reforma la Ley Suprema, sino que éste- debe sujetarse a requisitos más escrupulosos y más exigentes, sobre todo si el Estado o Estados que van a padecer - una reducción de Territorio se niegan a ello.... El Poder- reformador omnipotente no ha dado a su órgano (Congreso -- Federal y Legislaturas) facultad para unir dos Estados en uno; para hacerlo sería forzoso que se comenzara por adi-- cionar el artículo 72 con aquella facultad y usar de ésta después..." "Es mal fundamento para apoyar la erección de territorios el artículo 127, que dice la manera de hacer -- las reformas de la Constitución en general. Las reglas del artículo 72, especiales para lo que se refiere a modifica-

ciones de la división territorial son las que rigen la materia y tienen precisamente por objeto exceptuarla de los procedimientos comunes del artículo 127. De admitirse tal fundamento, éste sería igualmente aceptable para declarar territorio a un Estado entero, y si esto fuese posible habría que aceptar que con los procedimientos reformatorios del artículo 127 se puede cambiar la forma de gobierno lo que está en contradicción con el sentido común, además de estarlo con el mismo artículo 127, que solo consiente adiciones y reformas, pero no destrucción Constitucional de la Constitución; y con el 39, que reserva al pueblo el derecho de modificar la forma de gobierno".

"Hemos tocado este vicio, aunque no está en la Constitución sino en la falsa manera de aplicarla, tanto por su gravedad suma, como porque sentados dos precedentes, pueden éstos tomarse por una autorizada interpretación de preceptos que son fundamentales, y formarse con ella una institución consuetudinaria disolvente".

Sin embargo, - dice el maestro Tena-, en otro párrafo de la misma obra, Rabasa parece sustentar tésis opuesta, pues dice: "El Poder Nacional Supremo que es el único capacitado para la omnipotencia, porque su autoridad no tiene límites Constitucionales que no sean legalmente franqueables, se ejerce por una cooperación que nuestra Ley Constitucional ideó para suplir al plebiscito, del Poder Legislativo central y el Legislativo local, concertando el Voto del Congreso Federal con los de los Estados como entidades políticas iguales."( Citado por Tena. op. cit. Pag. 57).

Antes de Rabasa, hay indicios de la misma Teoría en Castillo Velasco, continúa diciendo el maestro Tena, ..... "pero el citado autor se refiere más bien a la inconveniencia de destruír la Constitución por medio de adiciones o -- reformas, que a la incompetencia misma del órgano revisor, ya que asienta al respecto: " Las adiciones y reformas ==== Constitucionales deben ser de tal manera adecuadas a la -- conveniencia pública que no destruyan la Constitución, sino que a través de la reforma se vea el principio primitivo.- La Naturaleza hace sus cambios por medio de transiciones -- sucesivas, y es necesario imitar a la Naturaleza. Destruír absolutamente la Constitución por medio de adiciones o re-- formas es tanto como cambiar la Constitución, y no les es - dado a ningún pueblo sufrir este cambio frecuente de instituciones. Las transiciones bruscas, esos cambios que traen un trastorno social, sólo son convenientes y lícitos cuando son necesarios, y tienen ese carácter cuando la libertad -- zozobra, cuando el progreso, la libertad y el derecho es-- tán aherrojados por alguna fuerza a la cual es indispensa-- ble aniquilar".( Castillo Velasco. Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano, citado por Tena - Ramírez. op. cit. Pág. 57).

Entre los autores que se pronuncian por la tesis de - reforma sin límites de la Constitución, encontramos, según el desarrollo que hace el propio maestro Tena, en primer - lugar a Carré de Malberg: "Esta reforma puede ser más o menos extensa; puede tener por objeto, bién revisar la Cons-- titución en algunos puntos limitados, bién derogarla y reemplazarla totalmente.

Pero cualquiera que sea la importancia de este cambio ---- Constitucional, sea total o parcial, habrá de operarse según las reglas fijadas por la misma Constitución que se -- trata de modificar....; la creación de la nueva Constitución sólo puede ser regida por la Constitución antigua, - la cual, en espera de su derogación permanece aún vigente, de tal modo que la Constitución nueva nace en cierto modo - de la antigua y la sucede, encadenándose con ella sin solución de continuidad".- (Carré de Malberg, citado por Tena - Ramírez. op. cit. Pág. 58);

Duguit- sigue diciendo el mismo autor-, no se detuvo en el mero principio de que el poder revisor "puede hacer una revisión parcial o total y puede aún cambiar la -- forma de gobierno", sino que llegó más allá. Según la reforma de 14 de agosto de 1884 a las Leyes Constitucionales de Francia, "la forma republicana de gobierno no puede ser objeto de una proposición de revisión" (art. 8). Duguit -- opinó que "la asamblea nacional que ha votado esta regla,- puede, evidentemente, abrogarla en cualquier tiempo".

Georges Burdeau, refiriéndose a la Carta en vigor - afirma que su valor jurídico es nulo, porque el poder constituyente de un día carece de título para limitar al poder constituyente del porvenir. (Burdeau, citado por Tena Ramírez. op. cit. Pág. 59).

Julien Laferriére dice: "Desde el punto de vista jurídico, el procedimiento que consiste en decretar la inmutabilidad de una parte de la Constitución, carece de valor. El poder constituyente que se ejerce en un momento dado no

no es superior al poder constituyente que se ejercerá en -- lo porvenir, y no puede pretender restringirlo, así sea en un punto determinado. Disposiciones de este género son simples votos, manifestaciones políticas, pero no tienen ningún valor jurídico, ninguna fuerza obligatoria para los -- constituyentes futuros. Toda Constitución debe ser revisable en su totalidad, sin mengua de que se prevea, para algunos de los artículos, un procedimiento de revisión mas - complicado. (Laferriére, citado por Tena Ramírez. op. cit. Pág. 59).

Biscaretti di Ruffia considera que también las limitaciones explícitas pueden ser excedidas por el órgano revisor. No tienen otro valor que el establecido para todas - las restantes normas constitucionales, y pueden, por lo --- tanto, llegar a ser enmendadas con el procedimiento de revisión al efecto prescrito ( o con el más complejo que eventual y exprofesamente se establece para tales normas): valor relativo, por ello, pero que puede asumir relevante significado político y puede requerir (con la necesidad de la - previa abrogación de la norma misma, antes de proceder a la revisión deseada) un mayor período de tiempo para su realización" (Biscaretti di Ruffia, citado por Tena Ramírez. op.- cit. Pág. 59).

Por último, el propio Tena Ramírez expresa su pensar - acerca del tema diciendo: "a falta de acotación expresa en - nuestro texto constitucional, El Constituyente Permanente -- puede llevar a cabo por vía de adición o de Reforma cualquiera a la Ley Suprema. Continúa diciendo: ==========

"El último párrafo del artículo 39 dice así: "El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno" Ese derecho debe entenderse como absoluto, a menos de admitir que existan conceptos en la Constitución, que no alcanzan a ser modificados ni siquiera por el mismo pueblo que los consignó en la ley suprema; preceptos que tendrían que ser eternos pues no sabemos de alguna autoridad capaz de modificarlos. Si hay autores que eximen de la potestad del órgano revisor ciertos preceptos, es precisamente porque consideran que su derogación o reforma incumbe al Poder constituyente del pueblo, no porque estimen que tales preceptos son inmutables" (Tena Ramírez, op. cit. Págs. 61 y 62.).

# B I B L I O G R A F I A.

"Derechos del Pueblo "Mexicano", "México a través de sus Constituciones Tomo X, (Cámara de Diputados. edit. por Talleres Gráficos de la Nación.- México 1967.

Carl Schmitt — Teoría de la Constitución. Editora Nacional. México 1966.

Hans Kelsen — Teoría General del Estado. Traducción directa del alemán por Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional. México 1965.

Felipe Tena Ramírez — Derecho Constitucional Mexicano 8a. edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1967.

## CAPITULO V.

### C O N C L U S I O N E S.

A.- LA CONSTITUCION MEXICANA NO SEÑALA LIMITES PARA = SER REFORMADA.

B.- NECESIDAD DE VIGILAR CONSTANTEMENTE LA ACTUALIDAD Y POSITIVIDAD DE LA CONSTITUCION.

C.- NECESIDAD DE SEÑALAR UN SISTEMA DONDE EN ULTIMA = INSTANCIA PUEDA EL PUEBLO MANIFESTAR SU VOLUNTAD DIRECTAMENTE DENTRO DE CAUSES JURIDICOS.

Hemos estudiado, aunque sea en forma breve, el desarrollo histórico del constitucionalismo en nuestro país, seguidamente la evolución de dicha corriente constitucionalista en otros Estados donde ha encontrado su raíz y mayor desenvolvimiento. Dicho estudio nos ha servido para dejar asentadas las bases del origen de nuestras instituciones fundamentales, la evolución que han sufrido hasta rematar en nuestra actual Constitución, y de los tremendos problemas con que tropezaron quienes sostuvieron ideales de libertad y de progreso, en el turbulento México del siglo pasado y principios del presente.

A la luz de algunos destacados juristas, nos ocupamos posteriormente de tratar de dilucidar el concepto de Constitución; luego, de manera rápida, hicimos un extracto de las principales instituciones de la Constitución Mexicana vigente.

El tercer capítulo del presente trabajo, lo dedicamos a examinar el debatido concepto de soberanía, colocando como titular de la misma al pueblo; seguidamente el concepto de Poder constituyente, y, continuando con el trazo lógico de ir de lo general a lo particular, en el penúltimo capítulo, enunciamos el artículo que constituye la parte central del estudio; revisamos sus antecedentes históricos, lo comparamos con el de diversos países y finalmente planteamos su problemática al exponer las doctrinas de algunos teóricos nacionales y extranjeros que se han ocupado del tema. No terminaremos sin antes dejar anotadas algunas conclusiones.

LA CONSTITUCION MEXICANA NO SEÑALA LIMITES PARA SER REFORMADA.

En el capítulo anterior vimos cómo los diferentes países

establecen procedimientos dificultados para la reforma constitucional; algunos de ellos permiten expresamente la reforma parcial o total; otros estatuyen para la reforma total, métodos de consulta al pueblo como el referéndum y el plebiscito; otros decretan que sólo por una Asamblea Constituyente especial, se podrá variar fundamentalmente la Carta Magna, y por último, algunos países prohiben la reforma total, declarando intocables algunas de sus instituciones principales.

El artículo 135 de la Constitución Mexicana establece sólamente un procedimiento dificultado, que no incluye ni un constituyente especial ni exepciones al sistema representativo, es decir, sin procedimientos de consulta popular; tampoco fija como otras Constituciones, límite a la facultad de reformar.

Señala el procedimiento para lograr la reforma constitucional, sin aludir a ningún límite, sin poner ninguna traba o impedimento a la facultad de modificar, únicamente señalando los medios para llegar a tal modificación, es decir, adicionando o reformando.

No obstante, por los medios señalados, o sea, a base de reformas o adiciones sucesivas, puede llegarse a variar fundamentalmente la Carta Magna, ya que en la misma, tampoco se señala que alguno o algunos artículos estén sustraídos a la acción reformadora del dispositivo del artículo 135, luego entonces, su potestad puede lograr la variación de cualquier precepto.

"En tales circunstancias, resulta evidente que el único órgano investido de plenitud de soberanía para adicionar o reformar en cualquiera de sus partes la Constitución Mexicana es

el Constituyente previsto por el artículo 135 de la propia --- Constitución, independientemente que de conformidad con ese -- precepto no se pueda expedir formalmente una nueva Constitución, pero sí se puede darla de hecho a base de reformas". (México a - través de sus Constituciones, nota relativa al artículo 39, To-- mo V. Pág. 325).

En íntima relación con el artículo 135 se encuentra el - artículo 39 que dice: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". "El pueblo tiene -- en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar -- la forma de su gobierno".

Si el artículo 135 no señala límites, de la lectura del texto del artículo 39 antes transcrito, puede derivarse expresamente que no existe ninguno, ya que si dicho artículo autoriza la modificación de la forma de gobierno que representa la - manera esencial como está formado nuestro Estado, cualquier -- otra modificación que se efectúe tiene que ser menos importante; es decir, si permite el cambio de la forma de gobierno, -- podemos deducir que permite cualquier cambio de cualquier otra institución.

NECESIDAD DE VIGILAR CONSTANTEMENTE LA ACTUALIDAD Y POSITIVIDAD DE LA CONSTITUCION.

Una sociedad humana, un país, una nación, no es un ente estático, sino por el contrario constantemente cambiante. Evoluciona día a día, las ideas se transforman, la técnica progresa, los sistemas válidos para un momento y lugar determinados, pierden su positividad y vigencia en otro momento y lugar diferentes. El Derecho requiere de una constante labor de renova==

ción, de actualización.

Por ejemplo, la monarquía absoluta, forma de gobierno - en la actualidad caduca, cumplió con éxito su destino histórico en un momento en que fué necesario una forma de gobierno de esa estructura. ¿Sabemos acaso si las actuales formas son las - ideales y serán eternas? ¿ Hemos conseguido ya un sistema que - se adapte a cualquier necesidad futura?. El progreso requiere - evolución y la evolución transformación de los sistemas. El Derecho debe marchar al paso de la evolución, actualizado, acorde siempre a las necesidades presentes y previendo las futuras. Las leyes sólo son válidas para un momento histórico determinado después del cual pierden toda positividad.

Por lo tanto, sostenemos no sólo la posibilidad ilimitada de reformar la Constitución con base en el artículo 135, sino que también sostenemos la obligación y necesidad de estar - en constante vigilancia sobre la actualidad y positividad de - la Ley Fundamental y de todas las leyes, evitando así el peligro de que se convierta en letra muerta. Dice Munro: "Una Constitución es manifestación de la soberanía popular y una generación del pueblo difícilmente podría imponer, para siempre, una limitación a la soberanía de las futuras generaciones. Esto == constituiría un gobierno de cementerios". (Munro, citado por - Tena. op. cit. Pág. 60)

NECESIDAD DE SEÑALAR UN SISTEMA DONDE EN ULTIMA INSTANCIA PUEDA EL PUEBLO MANIFESTAR SU VOLUNTAD DIRECTAMENTE DENTRO DE CAUSES JURIDICOS.

El Derecho vigente debe considerarse como un sistema de pensamientos normativos que son aplicados a la realidad social.

Las normas jurídicas no están discordes con la realidad por el contrario se encuentran conectadas con ésta. Desde un punto de vista sociológico el Derecho se presenta como un hecho social- y como dice Recasens Siches .....
"el Derecho aparece como un hecho social que es efecto de otros hechos sociales y que se halla en interacción con otras formas colectivas; además una vez ya constituído, el Derecho aparece - como una fuerza social que actúa a modo de factor configurante de la colectividad y que produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social". (Recasens Siches, Lecciones de So-- ciología. Págs. 670 y 671).

Dijimos que un sistema de Derecho positivo se apoya en- un hecho constituyente el cual consiste en un fenómeno de po== der social. Por debajo del sistema jurídico positivo, hay como cimiento un hecho de poder consistente en una realidad social- que apoya efectivamente al sistema de Derecho positivo.

Ese establecimiento de la base de un sistema positivo - se produce en virtud del hecho constituyente como es la fundación de un Estado o la Constitución de un Estado nuevo trae el desmembramiento del anterior. Saber si una norma es o no Derecho vigente constituye un problema que debe ser resuelto por - la Ciencia jurídica, la cual para dar respuesta recurrirá a -- criterios lógico-formales que determinen si la norma pertenece o no al sistema de Derecho: es decir, si ha sido dictada o no- por un órgano de competencia. En cambio si se plantea la interrogación sobre la validez de todo un sistema jurídico, ese -- problema no puede ser resuelto atendiendo a criterios formales de lógica-jurídica, sino que tiene que ser solventado a la ===

luz de la realidad social. Un sistema de Derecho está vigente porque se ha producido un hecho de poder social que creó su -- base, que creó su cimiento y porque perdura el apoyo de ese -- poder. Esto último quiere decir que ese apoyo no sólamente tenemos que encontrarlo en la fundación del Estado, sino en todos los momentos posteriores en los cuales existe una realidad de poder colectivo que siga apoyando dicho sistema. Si falta - esa realidad entonces se derrumba o se disuelve el sistema jurídico positivo produciéndose un hecho revolucionario a través del cual es substituído aquel orden jurídico por otro nuevo -- que consiga efectivo sostén.

Un orden jurídico positivo no es, mientras esté vigente, un producto fósil, un cuadro invariable y estático, sino que = por el contrario es un sistema que se desenvuelve, es un mecanismo en movimiento, que vá innovando y reformando algunas de sus partes y creando nuevas formas.

Queda pues claro que, por debajo del ordenamiento jurídico positivo vigente, existe una realidad que lo produce inicialmente, que lo mantiene después, que lo vá reelaborando en lo sucesivo de modo constante, y que lo condiciona en todo momento.

El Derecho, como hecho social, concurre con los demás - hechos colectivos en la estructuración de la sociedad y en los procesos dinámicos de ésta. Es decir, el Derecho positivo ya - configurado, que ha sido producido o que ha sido recibido en - el seno de una determinada colectividad, y que según se ha mostrado ya, es efecto de un complejo de causas sociales, actúa a su vez como una fuerza estructurante de la vida colectiva, ---

constituye a su vez una causa de muchos fenómenos sociales, -- Cuando es promulgada una Ley en el Periódico Oficial, desde -- ese momento, dicha Ley se convierte en fuerza actuante en el - seno de la sociedad, en factor configurante de muchas conduc-- tas humanas (Ideas tomadas de la obra de Recasens Siches, ==== "Lecciones de Sociología". Págs 667 y siguientes).

Pero, dijimos que cuando falta la realidad de poder co- lectivo que apoya al sistema jurídico-positivo se produce el - hecho revolucionario por el cual se substituye el orden jurídi co antiguo por uno nuevo que ofrezca un efectivo sostén. Se en tiende por revolución una modificación violenta de los funda-- mentos constitucionales del Estado, que vá acompañada general— mente de conflictos armados y derramamiento de sangre.

La revolución es a veces un mal necesario y moralmente - justificado, pero antijurídico. En los casos en que se presenta surge como único medio del pueblo para resistir contra el poder político, como único medio de hecho para transformar el orden - jurídico Constitucional.

"Un derecho legítimo a la revolución, es decir, a la vio lación del Derecho no puede existir nunca. La revolución es siem pre una desgracia, la crisis de una enfermedad; no está dentro - del capítulo de la Filosofía del Derecho, sino de la historia, - por lo que se refiere al éxito, y en el de la Moral por lo que hace a los motivos. La mayor responsabilidad de un pueblo o -- un hombre de Estado se puede echar sobre sí, es -la violación- del Derecho. Supone la imposibilidad moral de soportar el dere- cho formal. Sólamente la inevitable ruina del pueblo o el con-- flicto que ha llegado a ser insufrible entre Moral y Derecho --

pueden explicar la violación del Derecho en función de la Moral. Con frecuencia el Derecho es injusto, pero su violación es y -- origina una injusticia aún peor".(Felix Dahn, citado Herrfahrdt, citado éste por Tena. op. cit. Pág. 70).

México ha experimentado verdaderos cambios revolucionarios en tres ocasiones, a saber: Cuando su Independencia; cuando la Revolución de Ayutla que arrojó como resultado la Constitución Federal de 1857 y cuando la Revolución de 1917 que originó la Constitución actualmente en vigor. Todos ellos aparte - de haber sido hechos de armas originaron grandes cambios en la estructura fundamental de la Nación. Todo el siglo pasado y -- los principios del presente, es decir, desde que el país alcanzó su Independencia hasta la Revolución de este siglo, se ha - sostenido una lucha constante por lograr al fín alcanzar una - forma estable, una Constitución adecuada a nuestras necesidades particulares. A lo largo del siglo pasado se probaron sistemas y formas de gobierno que fracasaron ante la ignorancia - e inmadurez política del mexicano, que navegaba a la deriva -- del centralismo al federalismo y de éste a la monarquía, sin - conocer los fundamentos ni de uno ni de otro sistema, como también eran desconocidos por muchos de sus gobernantes.

En la nota explicativa relativa al artículo 39 de la -- obra antes citada, ("México a través de sus Constituciones" )- se dice: ... " nuestro sistema constitucional no admite el derecho a la revolución, cuando menos así se colige el texto de su artículo 136, supuesto que la propia Carta Magna le dá al - pueblo los medios jurídicos para alcanzar una reforma de la -- misma en el ya invocado artículo 135, surgiendo como manifesta

ción de la super legalidad constitucional, el principio de que la Ley suprema no está al alcance de las revoluciones y que es lo que el título noveno de la misma llama "Inviolabilidad de la Constitución".

El artículo 136 textualmente dice: "Esta Constitución no podrá perder su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado a ésta".

Y se continúa diciendo en la nota citada ..."es verdad que el derecho positivo no puede consignar el derecho a la revolución, no puede ser reconocido apriorísticamente en la Ley positiva sino sólo con posterioridad; pero no deja de serlo también que el derecho de la revolución se convierta en Derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresa o tácitamente, que es lo que a acontecido con nuestra ley fundamental".

La revolución tal vez no surja nunca cuando exista un gobierno justo y se debe entender por tal, aquel donde cada órgano del gobierno cumple con su función. Así el Poder Legislativo, órgano encargado de la elaboración de las leyes, efectivamente se encargue de vigilar la actualidad y justicia de la totalidad del órden jurídico; que el órgano a quien se le encomienda la suprema tarea de administrar justicia, auténtica

mente la imparta con la mayor equidad; cuando la administración pública sea expedita, honrada, y se procure con verdadera constancia el equilibrio entre todos los sectores de la población.- Cuando esos ideales se realizen, nadie jamás pensará en rebelarse contra los sistemas en demanda de transformaciones; ni pensará en motines, atentados, sediciones, revueltas o cualquier -- clase de insurrección con sus nefastas consecuencias.

Si no se imparte justicia, si no se aplica la ley, si ésta es caduca o letra muerta, si se olvidan ciertos sectores de - la población, si la riqueza se concentra sólo en algunos, y nos- olvidamos que somos una nación, que debe superar sus inquietu-- des, unidos todos sus miembros como partes muy importantes de - un gran mecanismo, el mal tendrá necesariamente que presentarse. Iniciado éste no habrá quien lo detenga.

El poder reformador de la Constitución, órgano representativo de la voluntad popular no podrá actuar porque el pueblo quiere actuar por sí mismo, eliminando precisamente a sus re-- presentantes populares, contra quienes pugna; anhela, requiere, precisa de manifestar su voluntad, en forma directa. La soberanía ha regresado a su único y eterno titular, el pueblo, arrancada de la Constitución donde estaba plasmada; ya no es aceptada y ha perdido el efectivo sostén a que nos referimos antes.

Qué cause jurídico puede haber en tan difícil momento,- qué sistema que esté dentro de los lineamientos de la Constitución puede ejercer el pueblo, qué derecho puede invocar éste -- como titular originario y único de la soberanía. Sólamente uno, a saber: el que sea el mismo pueblo quien dentro de causes jurídicos inicie la modificación o la reforma y que sea la misma

voluntad popular expresada en forma directa, quien la apruebe.

Como el pueblo constituye la única fuente legítima del poder y de él procede la Constitución de la que derivan las facultades de las distintas ramas del gobierno, parece estrictamente conforme a la teoría democrática, volver a la misma autoridad originaria, o sea, es necesario mantener abierto un camino para que la decisión del pueblo se manifieste en ciertas -- grandes y extraordinarias ocasiones.

En estos casos extremos, reconocemos y admitimos que == pudiera ser el mismo Gobierno, quien percatado de la necesidad de un cambio radical y convencido de la inoperancia y caducidad del sistema o de algunas de sus instituciones principales, o bién, ante la inminencia de una revolución, quiera proponer las enmiendas o los cambios; pero dicha iniciativa, por la importancia fundamental que reviste, deberá ser siempre sometida a ratificación popular.

No argumentaremos acerca del número de ciudadanos necesario para poner en movimiento el mecanismo jurídico, ni el de la cantidad que se requiera para que constituya una mayoría -- que apruebe las reformas, ya que consideramos estos problemas como meramente adjetivos y formales que sobrepasan las intenciones de este breve estudio. Una vez decidido el fondo del -- asunto, o sea, percatados de la conveniencia de consultar directamente al pueblo en algunas extraordinarias ocasiones, la forma del sistema que se instituya será problema secundario.- Lo realmente importante es que el pueblo tenga, como un derecho inalienable, como una garantía de democracia y libertad, -

ese poder de reformar por sí mismo la Constitución, logrando de esta manera objetivos tan importantes como son el prevenir las inútiles desgracias que entraña un conflicto de sangre; -- lograr que exista siempre continuidad jurídica entre un orden jurídico anterior y uno posterior; y hacer que el Poder del - Estado se muestre más vigilante de su actuación y de sus funciones, sabedor del derecho que le asiste al pueblo.

En apoyo al sistema propuesto, haremos algunas consideraciones:

No puede pensarse que México está al margen de revoluciones y profundos cambios sociales. La Revolución de 1917 --- triunfó contras las grandes injusticias sociales y el abuso -- del poder. Plasmó en la Constitución instituciones avanzadas,- tan avanzadas que lejos de reflejar la realidad de la época en que se expidió, sólamente representaban un ideal que había que alcanzar y que aún sigue sin alcanzarse, pero, debemos reconocer que gracias a élla, la nación ha progresado grandemente.

Vivimos un sistema diverso al que proclama nuestra Constitución; la dictadura de un partido oficial fué la forma lógica de gobierno a una nación que iniciaba su vida en condiciones precarias, después de la Revolución de 1917, ignorante de - sus instituciones e incapaz de elegir, con buen criterio a sus gobernantes. No podemos negar que en aquel momento esta estructura fué necesaria y apegada a la realidad; un gobierno democrático, tal como lo ordena la Constitución, hubiese sido un - fracaso porque la nación era incapaz de contestar interrogantes. También debemos reconocer que la Revolución logró pacificar al país, el cual, desde entonces ha logrado un rápido de--

senvolvimiento.

La rápida evolución que arranca desde entonces hasta nuestros días, ha provocado adelantos en la industria, en el comercio, en la agricultura, el turismo, transportes, vías de comunicación, en el arte y en la cultura, etc., pero sobre todo, ha sido un firme deseo del Gobierno Revolucionario de las últimas décadas, impulsar e invertir un gran porcentaje del presupuesto anual a la educación del pueblo.

Para eso ha cooperado grandemente el enorme desarrollo de los medios de difusión como son la radio, la televisión, libros y periódicos que han llevado a todos los ámbitos de la República la enseñanza de las primeras letras.

Todo lo anterior ha sido cause de que el mexicano día a día se comprenda más a sí mismo, que entienda su condición dentro del Estado y de todo el medio que lo rodea.

El momento actual es difícil; vivimos la transición de aquella época en que el pueblo mexicano era sujeto pasivo, ente sin voluntad, atenido a lo que el Gobierno dictara, a la época presente, en que el pueblo quiere participar activamente en la vida política del país, de un país que tiene conciencia de su ser político, de sus deberes y de sus derechos. Si hoy el Gobierno no se percata de la realidad, no actualiza, no reforma, no concilia, no equilibra, el problema, por desgracia, tendrá que sobrevenir y no es justo que México sufra un retroceso después del trabajo tan grande que ha costado a los mexicanos que su país ocupe un lugar tan preponderante por todos sus logros.

Cuando en el siglo pasado, en el debate que dió como resultado la Constitución de 1857, trataron de someterse a rati-

tificación popular las reformas a la Constitución, las voces de algunos legisladores tronaron en contra de la propuesta aduciendo al efecto las siguientes razones que reproducimos tomadas de la sesión del 18 de noviembre de 1856:

"El Sr. MORENO cree que el artículo establece moratorias inútiles, como si pretendiéramos que nuestros posteriores aceptaran como buenas las leyes que les legamos, que acaso no convendrán a sus necesidades. Apelar al voto del pueblo es desnaturalizar el sistema representativo. En el estado actual de nuestro pueblo hay mucho que temer de la superstición de curas ignorantes o superticiosos. Hay pueblos que necesitan que a fuerza se les haga gozar de reformas útiles, que éstas se introduzcan a palos. El orador recuerda a Moisés y cree que se valió de la fuerza para dar sus leyes."

El señor OCAMPO dice que "no es grande el defecto del artículo en cuanto a moratorias, pues no dá plazos mas largos que los del antiguo sistema y sólo introduce la novedad de la apelación al voto de los electores. Si, considerando la cuestión en abstracto se puede exagerar la ignorancia del pueblo, hablando de reformas constitucionales, de cuestiones políticas y administrativas, cuando se desciende a la práctica se vé que la dificultad no es tan grave como se representa. Una vez iniciada la reforma la explicarán la prensa y la tribuna, la imprenta sobre todo la pondrá al alcance del espíritu de los electores, se les presentará ya digerida por decirlo así, para que ellos resuelvan, por ejemplo si es conveniente que el primer magistrado del país sea electo por muchos o por pocos. Entonces para fallar sobre las reformas bastará lo que los ===

franceses llaman grueso buen sentido y nada más".

Cuando el orador no sabía lo que era triángulo, ni hipotenusa, ni catetos, no comprendía como era que el cuadrado de la hipotenusa fuera igual al de los catetos; pero, cuando se le explicó lo que ésto quiere decir, le pareció casi verdad de Pero Grullo.

Así en las reformas, cuando se explique lo que ellas -- importan, el elector será apto para resolver, y no hay que --- exagerar la dificultad presentando la cuestión en abstracto.

No le toca hacer la defensa de Moisés, y se escandaliza de oír a un demócrata que la libertad se ha de introducir a palos, pero lo admirable del legislador hebreo, cuya obra - dura todavía, es que no fundó sus leyes en la fuerza, sino -- en la conciencia y en la razón. Decir sólo yo sé, sólo yo mando, y debo ser superior al pueblo porque es ignorante, no es- en verdad la doctrina de la democracia. Además, el pueblo no - es necio, ¿¿¿ qué son sus escogidos sino hombres del pueblo? - ¿¿ o se quiere confundir al pueblo con la plebe, distinción -- conocida en todas partes? "Nosotros no somos mas que parte del pueblo, y, por muy escogidos que hayamos sido no dejamos de -- ser pueblo. De un cesto de peras o de bellotas, por mas que se escoja, no puede salir mas que peras o bellotas".

Expresa enseguida la mayor confianza en el sentimiento - del bién que evita errores y extravíos y, si hay quienes teman - la influencia de ciertas clases, una vez que el pueblo la con-- ciente o la admite nada hay que decir, puesto que la democracia se funda en la voluntad del pueblo.

El señor ZARCO dice: Para fallar sobre ciertas cuestio--

nes no basta el sentimiento del bién, como dice el señor Ocampo, y si su señoría encontró una cosa sencillísima en el teorema de la hipotenusa y los catetos, esto sucede siempre que conocemos la verdad; esta es la historia del huevo de Colón; pero antes de percibir una verdad, ¿¿¿ habrá siempre quién nos la demuestre? ¿¿¿ Habrá quién en materias como el juicio por jurados, la libertad de cultos, la división del poder legislativo, los puntos contenciosoadministrativos, vaya a ilustrar la inteligencia de los electores? ¡ La prensa ! En ella funda su esperanza el señor Ocampo; pero la prensa dice la verdad y el error, ilustra y también extravía, y, sobre todo, no puede ejercer grande influencia en un país en que la inmensa mayoría de los habitantes no sabe leer gracias al abandono con que han visto la suerte del pueblo los que han dirigido los negocios públicos, aunque a veces suelen lisonjearlo demasiado.

El señor CENDEJAS dice: Si hay seguridad de que el pueblo carece de toda inteligencia, de toda capacidad, debiera quitársele el derecho de elegir, de que no hará buen uso. Pero el pueblo por fortuna está muy lejos de ser una masa informe, que se amolda a todo, que toma la figura que quiere darle el primero que la toca. Lejos de ésto, se vé con frecuencia que el pueblo no se deja extraviar o seducir y que, sin equivocarse conoce perfectamente sus verdaderos intereses.

"Si hasta ahora nuestro sistema electoral ha sido casi siempre arma de facción y de bandería, en cuyo uso se han descuidado los intereses del país dando a las elecciones mayor importancia, haciendo depender de éllas los más graves intereses, las cuestiones mas arduas, fundadamente se puede esperar que

sean el remedio de los males de la nación que reanimen el espíritu público, destruyan el indiferentismo en política y sean vistas con grande interés por todos los hombres de buena fé. - Así acabará también con ese pretexto eterno de motines que proclaman reformas de la Constitución, como lo hizo el Plan de -- Guadalajara, que produjo la dictadura de Santa-Anna. Sabiendo- el pueblo que de sus votos dependen las reformas, no hará ningún caso a los que se las prometan por la vía de las asonadas - y de los trastornos.

El señor PRIETO lo combatió en todas sus partes diciendo: "Consultar el voto de los electores ofrece gravísimos in-- convenientes. Los ciudadanos no sabrán si serán o no nombrados electores. Cuando lo sean, ignorando de qué se trata, se encontrarán obligados sin discutir, sin razonar, sin instruírse, a - contestar, sí o no. El señor Ocampo, que ciertamente merece el nombre de sabio, ha creído que para dar esta respuesta bastará el sentimiento del bién, pero su señoría convendrá que para resolver cuestiones constitucionales se necesitan conocimientos- que no han de reunir todos los electores. No es fácil resolver, por ejemplo, con un si o un no la cuestión del senado, que, si ha parecido importuna esta asamblea, dividió en Francia los pareceres de hombres eminentes, poniéndose de un lado Lamartine - y de otro Odillón Barrot. Los electores, por mas que diga el -- señor Ocampo no tienen ciencia infusa, ni alguna inspiración -- extraña que les ilumine. El buen sentido y el talento por sí -- solos no harán que un hombre pueda preparar una lámina para el daguerrotipo; el buen sentido y el talento no bastarán para que otro, tomando un telescopio pueda hacer cálculos astronómicos.-

Pero el señor Ocampo, refiriéndose al teorema del cuadrado de la hipotenusa y de los catetos, ha dicho que basta una sencilla explicación para comprender las verdades científicas. Esto es cierto, pero entonces en cada colegio electoral debe haber un catedrático que dé explicaciones y este maestro será un rábula, un tinterillo, que, si se tratara del teorema geométrico enseñaría que la hipotenusa es una figura cuadrada o redonda. ¿ A dónde vamos a parar con estos absurdos que se quieren derivar del sentimiento del bién? A la insurrección contra la razón y el sentido común?

Para desconfiar de la aptitud de todos los electores, para votar sobre cuestiones constitucionales, basta ver la poca circulación de los periódicos, la escasez de libros que tratan de política, la circunstancia de que a veces no circulan ni las mismas leyes y luego las interpretaciones que en las aldeas les dan el notario, el cura y el juez de paz. En último resultado estos sabios de mala ralea, estos Sócrates cimarrones, serían los que vendrían a decidir de las reformas. ¡ Triste esperanza para un país que necesita avanzar en la senda del progreso !

De aquella histórica sesión a la fecha, han transcurrido mas de cien años. Las palabras de los legisladores y sus argumentos, nos dán la directriz para imaginar cómo sería el México del siglo pasado, y el punto de comparación para captar la enorme transformación que ha sufrido desde aquel entonces. Los razonamientos de Ocampo y de Cendejas encuentran cada día mayor positividad.

Por todos los rincones del país existen escuelas a las -

que acuden obreros y campesinos. Día a día el pueblo mexicano adquiere mas conciencia de su ser, de su país, del sistema que lo rige, conoce su Constitución y cada vez exige con mayor energía y firmeza una aplicación exacta de la misma. En lo que se refiere a la educación del pueblo creemos que en la actualidad son ya inoperantes los argumentos del constituyente de 1857, dictados con toda justeza y realidad por los días de aquella histórica sesión. Ahora el pueblo mexicano conoce de justicia y de democracia y quiere verdadera justicia y verdadera democracia.

Para finalizar haremos una última consideración sobre la democracia, en apoyo al sistema propuesto.

Al instituír el sistema de iniciativa y ratificación popular se instituirá un procedimiento para poder ejecutar el derecho que otorga al pueblo el artículo 39; de no ser por medio de un sistema como el que proponemos, el pueblo no tendría mas salida, que recurrir a la revolución, medio ilegal y antijurídico. En otro aspecto, con este sistema, podrá cumplirse aún más con el ideal democrático que encierra la Constitución y el propio artículo 39, pues recordemos que éste otorga al pueblo el inalienable derecho de modificar su forma de Gobierno, institución ésta, puramente democrática.

García Pelayo dice: La democracia desde el punto de vista político se caracteriza por las siguientes notas, a saber: « la voluntad y actividad del Estado es formada y ejercida por los mismos que están sometidos a éllas; por consiguiente el pueblo a quien se dirige el poder del Estado, es al mismo tiempo sujeto de este poder; la voluntad se convierte en voluntad -

del Estado sin apelación superior; el pueblo es, pues, soberano.

Democracia en el pensamiento de Rousseau significa: a).- Igualdad de condiciones y derechos; b).- el derecho de participación en la formación de las leyes. Pero ningún derecho se reserva al individuo frente al voluntarismo democrático, pues todo lo que tiene lo recibe de la voluntad general; sólo élla determina sus propios límites, y, por consiguiente, no puede ser limitada por ninguna fuerza. (García Pelayo. op. cit. Pág. 173).

Existe un caso, como se vió en el primer capítulo, de Constitución puramente democrática que es la Francesa de 1793, pero jamás tuvo vigencia.

Recordemos como en Grecia y en Roma la democracia se ejercía en forma directa, es decir, la voluntad era directamente creada por resolución mayoritaria de los ciudadanos reunidos, en decisiones de asambleas populares adoptadas por unanimidad. Pero este tipo de democracia sólo es posible para comunidades pequeñas, donde todavía se conserva como en los pequeños cantones suizos, la Constitución no puede renunciar a un parlamento u órgano de legislación indirecta, quedando en vigencia el principio de la democracia directa para la creación de normas generales y ciertos actos ejecutivos de cierta importancia política como la elección.

Aunque en las grandes colectividades modernas, como México, sería imposible el ejercicio del gobierno en esa forma, queda asentado que la democracia directa fué el origen de la democracia actual. Nuestra Nación corresponde a las grandes colectividades que ejercen la democracia en forma indirecta en un sistema representativo, a cuyos lineamientos sólo pueden hacerse determinadas

excepciones como la propuesta en este capítulo.

Acerca de la representación dice Kelsen: "Se dice que - el órgano es el representante del pueblo, que la función del - órgano es la voluntad del pueblo, y así se dá lugar a la ficción de que el pueblo se reserva la función que por naturaleza le corresponde, no obstante haber traspasado a sus órganos. (Kelsen. - op. cit. Pág. 435).

Rousseau considera democracia y representación como incompatibles. La representación según Rousseau, contradice el principio mismo de la soberanía popular a lo que se une que en una democracia falta el supuesto de la representación, a saber: la no presencia del pueblo. "La Soberanía no puede ser representada -- por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad general no se representa: es élla misma o es otra, no hay término medio.

Toda ley que el pueblo en persona no ha ratificado es nula; no es una ley. Para Rousseau, la ausencia del pueblo en los asuntos públicos es en sí misma signo de ruina..." (García Pelayo. op. cit. Pág. 176).

Acerca de la representación García Pelayo dice: el origen y estructura de tal formación están condicionados por dos motivos: el uno la imposibilidad técnica de la democracia directa, el --- otro la sustitución de la idea de pueblo como algo tangible y -- visible por la idea de nación. En resumen, es el resultado de - la aplicación del principio democrático a un gran espacio y a - una gran población.

El gran número de ciudadanos hace imposible su reunión - conjunta en una asamblea; preciso es pues que el pueblo reunido

en pequeñas asambleas elija a unos cuantos cuya voluntad valga la de todos ellos; sólo un pequeño número de representantes tiene capacidad para discutir los asuntos, pues la multitud por el sólo hecho de serlo es incapaz de decisión reflexiva y por último la complejidad y oposición de intereses sólo puede hallar su equilibrio en el seno de una asamblea deliberante. Para que el pueblo pueda hacer las leyes necesita ser poco numeroso, tener costumbres simples, que los intereses fuesen mas o menos fáciles de regular y que las fortunas fuesen mas o menos iguales.

Al hablar Kelsen de la iniciativa popular y el referendum dice lo siguiente: "La aspiración íntima del principio democrático a lograr una participación lo mas directa posible del pueblo en la formación de la voluntad estatal, actualiza en la democracia parlamentaria ciertas instituciones que posibilitan la participación del pueblo en la legislación: la iniciativa y la decisión popular o referendum. La iniciativa popular consigue que el impulso del procedimiento parlamentario no proceda sólo del parlamento o del gobierno sino del pueblo mismo. Se concede a un cierto número de electores la facultad de presentar una proposición, bién que el parlamento esté obligado a discutirla o votarla o bién que el parlamento esté obligado a someter a un plebiscito la aprobación de un proyecto de ley análogo a la proposición.

El referendum trata de unir la legislación por el parlamento con una manifestación directa de la voluntad del pueblo. A diferencia de la democracia directa en la que los ciudadanos deliberan en mutuo contacto en la asamblea popular, el referen

dum tiene que limitarse a una votación en la que participan -- todos los ciudadanos. Racionalmente, tal votación no puede promoverse sino con el fín de dar ocasión al pueblo de manifestarse contra una ley que no le place con la consecuencia de que si la mayoría vota contra ella la ley pierde su eficacia".

Mas adelante sigue diciendo: "El referendum puede estar prescrito con carácter de obligatorio, o sólamente para la revisión total de la Constitución, o para toda reforma constitucional o sólo para ciertas leyes especiales; también para el caso de un conflicto entre un jefe de Estado y el Parlamento o entre las dos Cámaras. Como se deduce de lo que hemos dicho -- acerca de la iniciativa popular, el referendum puede referirse también a una proposición de ley no tratada por el parlamento- sino presentada o promovida por iniciativa popular. En esta -- combinación de iniciativa y decisión populares el parlamento - puede quedar radicalmente eliminado en ciertos casos" (Kelsen, op. cit. Págs. 249 a 251).

México es una nación de muchos millones de habitantes, - sería imposible, por las razones expuestas, practicar el tipo - de democracia directa.

El sistema propuesto en este capítulo hace una excepción - al sistema representativo, pero como hemos dicho antes, se lo-- gra de esa manera los objetivos siguientes: en primer lugar instituír un sistema por el que pueda ejercitarse el derecho con-- signado en el artículo 39, en segundo lugar, en algunos casos - prevenir inútiles revoluciones con los perjuicios materiales -- que arrastran y por último dar una continuidad jurídica a los - cambios de estructura fundamental acercándonos más por el medio

propuesto, al ideal democrático consagrado en nuestra Carta Magna.

# B I B L I O G R A F I A.


| | |
|---|---|
| Felipe Tena Ramírez | Derecho Constitucional Mexicano. 8a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1967. |
| Hans Kelsen | Teoría General del Estado. traducción directa del alemán por Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional. México 1965. |
| Manuel García Pelayo | Derecho Constitucional Comparado. 7a. edición.- Manuales de la re-- vista de occidente.- Madrid 1964. |
| Luis Recasens Siches | Lecciones de Sociología. Editorial Porrúa, S. A. México 1948. |
| | Derechos del Pueblo "Mexicano" México a través de sus Constituciones. Tomos V y X.( Cámara de Diputados). Editado por Talleres Gráficos de la - Nación. México 1968. |

# I N D I C E

Pág.

CAPITULO I.
A.- Desarrollo Histórico del Constitucionalismo en México ..... 3
B.- Desarrollo Histórico del Constitucionalismo en España, Francia, Inglaterra y EE. UU.... 22

CAPITULO II.
A.- Concepto de Constitución ..... 44
B.- La Constitución Mexicana ..... 57

CAPITULO III.
A.- La Soberanía ..... 69
B.- El Poder Constituyente ..... 75

CAPITULO IV.
A.- El Artículo 135 de la Constitución Mexicana 84
B.- Antecedentes Históricos en la Legislación - Nacional ..... 87
C.- Estudio comparativo del Artículo 135 con el equivalente en la Constitución de otros países ..... 90
D.- Teorías acerca de la modificabilidad de las Constituciones ..... 93

CAPITULO V. CONCLUSIONES.
A.- La Constitución Mexicana no señala límites para ser reformada ..... 107
B.- Necesidad de vigilar constantemente la actualidad y positividad de la Constitución.. 109
C.- Necesidad de señalar un sistema donde en última instancia pueda el pueblo manifestar su voluntad directamente dentro de causes jurídicos ..... 110